

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**ACCIONANTE:** BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001 33 31 009 2008 00038 00  
**ACCIÓN POPULAR - IMPEDIMENTO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia vista a fl. 872 del C. desacato, el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. Javier Leonardo López Higuera se declaró impedido para conocer el presente asunto, invocando la causal de recusación contenida en el numeral 8 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Sustenta lo anterior, señalando que el día 02 de marzo de 2020, interpuso ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal por los delitos de injuria y/o calumnia en contra del actor popular Beyer Ernesto Gordillo Alfonso, siendo radicada bajo el No. 202002500301520. Respalda su dicho, aportando copia del Acta No.1 de 18 de febrero de 2020 (877-878), en la que se hicieron constar las manifestaciones efectuadas por el aquí accionante, en contra del Juez Décimo, y de la denuncia efectivamente recibida por la Fiscalía General de la Nación (fl. 874-876) con fundamento en los hechos reseñados en el acta.

Advierte el Despacho que se hace referencia a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, según la cual se estructura la recusación, cuando, como se avizora en este caso, el juez ha formulado denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes del proceso. Ello como quiera que el día 02 de marzo de 2020 bajo el radicado No. 20200250030152, el ciudadano Javier Leonardo López Higuera formuló denuncia penal por los delitos de injuria y/o calumnia, argumentando que "*...el día 18 de febrero de 2020, alrededor de las 9:00 A.M., me encontraba en audiencia, cuando el señor BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO, se dirigió a las instalaciones del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (...)* A continuación el señor GORDILLO ALFONSO, en presencia tanto de la Secretaria como de los demás empleados del Juzgado, según el Acta 01 de 2020 que se adjunta como prueba, comenzó a lanzar expresiones tales como que tendría que denunciarme por cohecho y prevaricato debido a que no se llevó a cabo la inspección judicial sobre el sitio denominado "La Vega de los Tempanos"..."

En consecuencia, el impedimento formulado se torna ajustado a derecho, pues en el Juez Décimo Administrativo concurre la causal consignada en el numeral octavo del artículo 141 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, a cuyo tenor literal enuncia:

**"Artículo 141: Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (Negrita fuera de texto) (...)"**

Por lo anterior, es del caso, aceptar el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo, habida cuenta que se acreditó la radicación de denuncia penal formulada en contra de quien funge como accionante en el proceso de la referencia.

En mérito de los expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. Javier Leonardo López Higuera en su calidad de Juez Décimo Administrativo de Tunja.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias respectivas en el sistema de información judicial.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**EJECUTANTE:** GLADYS GLORIA AMDLIA VELAZCO VARGAS  
**EJECUTADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 002 2014 00207 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA (C.MEDIDAS CAUTELARES)

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 26 c.m.c.), solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros ordenados en la providencia que libró mandamiento de pago, que posea la demandada en el Banco Popular en las cuentas **110-026-00137-0** Gastos Personales, **110-026-00138-8** Gastos Generales, **110-026-00140-4** Caja Menor y **110-026-00169-3** Sentencias y Depósitos.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en las **cuentas 110-026-00137-0 Gastos Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja Menor y 110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos;** informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, dieciséis(16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**ACCIONANTE: GLADYS GLORIA AMDLIA VELAZCO VARGAS**  
**ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**  
**RADICACIÓN: 15001 33 31 002 2014 00207 - 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Ingresa el expediente al Despacho, con solicitud de la parte ejecutante reclamando el pago del título judicial que fue constituido a su nombre (fl.249).

Se advierte que en pasada actuación al observarse que la Tesorería de la UGPP había constituido el título judicial No. 415030000468037, por la suma de \$3.952.083,16, con destino al proceso la referencia, pero que dicha suma había sido consignada a órdenes del Juzgado 2º Administrativo de Tunja; se dispuso oficiar a la autoridad judicial para lo de su cargo a fin de que se verificara la existencia del título, y de ser el caso, efectuar la conversión (fl.243). Sin embargo, revisado el plenario no se advierte que se hubiera atendido el citado requerimiento, por lo que se insistirá a efectos de darle trámite a la solicitud elevada por el apoderado.

Por su parte, se tiene que a través de escrito del 17 de noviembre de 2020, la entidad ejecutada informó que mediante Resolución No. **RDP 025792 de 10 de noviembre de 2020**, se dispuso el pago de una suma dinero a favor de la ejecutante en los términos del auto proferido el 05 de agosto de 2016 (fl. 251-253), no obstante, en dicho acto se precisó que el pago de la obligación quedaba supeditado a la disponibilidad presupuestal vigente. Razón por la cual, se dispondrá requerir a la accionada en los términos de la parte resolutive del presente auto, para que informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **Secretaría del Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, para que, conforme a lo de su competencia, proceda a verificar la existencia del depósito judicial No. 415030000315675 por la suma de \$3.952.083,16, y de ser procedente, realice el trámite de conversión con destino a la cuenta No. 150012045011 de la cual es titular este Juzgado, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la Resolución No. **RDP 025792 de 10 de noviembre de 2020**, a favor de la señora **GLADYS GLORIA AMDLIA**

**VELASCO VARGAS** identificada con CC No. 23.265.798, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : SANTIAGO RAMIREZ GUIO**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICACIÓN : 150013333011201500131-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Mediante auto del **07 de marzo de 2019** (fl. 247) se dispuso requerir a la parte demandada - Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP- para que informara sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la Resolución Nos. RDP 034521 del 23 de agosto de 2018 en favor del ejecutante.

En respuesta al requerimiento, con oficio radicado No. 2019111002613751 del 09 de abril de 2019 la Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP- informó que el Área de Presupuesto se encontraba validando la apropiación presupuestal asignada del rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019 (fl. 253). Además de lo anterior, mediante oficio Radicado 2019180008872901 del 12 de junio 2019 la UGPP comunicó que la Subdirección Financiera profirió la Resolución No. SFO 1703 del 06 de junio de 2019 en cumplimiento de la Resolución 034521 de 2018 (fls. 254-256).

Posteriormente, mediante memorial presentado el día 25 de octubre de 2019 (fl. 259), el apoderado de la parte ejecutante solicitó la **terminación del proceso por pago total** de las sumas adeudadas al señor **SANTIAGO RAMIREZ GUIO**.

Debido a lo anterior y como quiera que no se allegó constancia del pago de las sumas adeudadas, se dispuso mediante auto del 07 de noviembre

de 2019 (fl. 260 y vto.), requerir a la Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP- para que acreditara el pago de las sumas de dinero señaladas en las Resoluciones Nos. **RDP 034521 del 23 de agosto de 2018, SFO 001703 del 06 de junio de 2019 y SFO 001723 de 06 de junio de 2019**, a favor del ejecutante.

En atención al requerimiento la entidad mediante oficio radicado No. 2019111014741991 del 13 de enero de 2020 allegó copia de las constancias Nos. ODP 001872 del 18 de septiembre de 2019 y 001909 del 18 de septiembre de 2019 expedidas por la Tesorera de la UGPP respecto del pago efectuado por concepto de costas procesales e intereses moratorios al ejecutante por las sumas de \$1.388.532 y \$15.217.034,68, respectivamente (fl. 265-266), y de las Resoluciones Nos. SFO 001703 del 06 de junio de 2019 y SFO 001723 de 06 de junio de 2019 (fl. 268-271)

Finalmente, a través de memorial recibido el 09 de diciembre de los currentes (fl. 272), la apoderada de la UGPP solicitó el levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso por pago de la obligación, para lo cual allegó copia de las Resoluciones Nos. SFO 001703 del 06 de junio de 2019 y SFO 001723 de 06 de junio de 2019 (fl. 273 vto. -276) y órdenes de pago presupuestal Nos. 204658419 y 204616419 de fechas 26 de julio de 2019 donde consta como valor pagado la suma de \$1.388.532 y \$15.217.034,68, respectivamente (fl. 276 vto. - 278).

Así las cosas, en atención a que el pago de la obligación objeto de controversia ya fue solventado por la entidad ejecutada y como quiera que una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que hasta la presente no ha sido decretada ni practicada ninguna de las cautelares solicitadas por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.<sup>1</sup> resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho

---

<sup>1</sup> **Art. 461: Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, (...)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por pago de la obligación, conforme a los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00**  
**ACCIÓN POPULAR**

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia emitida el día 13 de mayo de 2020 (fls 1000-1024 vto.)<sup>1</sup>, por medio del cual confirmó y modificó los numerales tercero y cuarto del fallo proferido por este Despacho el día 14 de noviembre de 2019 (fls. 921-949 vto.), mediante el cual se declaró la vulneración de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública del Barrio Santa Marta del municipio de Tunja.

Así mismo, se advierte respecto del cumplimiento del fallo que se encuentra vencido el término concedido en el numeral octavo del fallo de primera instancia que señala:

**"OCTAVO:** A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo **se conformará un Comité de Verificación** que integrarán la Defensoría del Pueblo, el actor popular Hernando Peña Largo, los vinculados al proceso señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHY ROJAS BERMUDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES, BLANCA INES BARAJAS RIVERA, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Martha, la Personería Municipal de Tunja, el Municipio de Tunja, la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. y CORPOBOYACÁ, por lo que **dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas** por las entidades acciones a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia." (fl. 949 vto.) (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, es del caso requerir, a cada uno de los integrantes del Comité de Verificación, para que dentro del **término de quince (15) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen informe respecto

<sup>1</sup> Notificado mediante mensaje datos el 19 de mayo de 2020 (fl. 1026 y ss).

del cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de primera y segunda instancia proferidos en el asunto de la referencia.

De otra parte, según reporte suministrado por la Secretaría de este Despacho, se verifica que la parte accionante DEFENSORIA DEL PUEBLO constituyó con cargo a este proceso dos depósitos judiciales, identificados con los Nos. 415030000470299 y 415030000470302 (fl. 1030 y 1031), por las sumas de cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$408.549) y doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$299.491), respectivamente, y con ocasión de los gastos definitivos y honorarios fijados a favor del perito ingeniero civil Wilson Alejandro Jiménez Avella.

No obstante, se observa que los valores consignados son menores a los fijados por el Despacho en audiencia de contradicción de dictamen de fecha 16 de julio de 2019 y auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 875 y 891), en las sumas de \$305.000 (gastos) y 414.058 (honorarios).

Por consiguiente, es del caso i) ordenar la entrega de los títulos judiciales Nos. 415030000470299 y 415030000470302 constituidos por las sumas de cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$408.549) y doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y un pesos m/cte. (\$299.491), respectivamente, al auxiliar de la justicia ingeniero civil Wilson Alejandro Jiménez Avella, en los términos de la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, y ii) requerir a la Defensoría del Pueblo para que, allegue la constancia del pago del valor que quedo pendiente por cancelar equivalente a la suma de once mil dieciocho pesos m/cte. (\$11.018), por concepto de gastos y honorarios que fueron fijados al perito.

De igual forma, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el Director General de CORPOBOYACÁ en favor del abogado JOSÉ ALEXANDER BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 7.179.885 y T.P. No. 202.638 expedida por el C. S. de la J. (fl. 1034), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

Finalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la

---

<sup>2</sup> Medidas temporales por COVID19 – autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. **"2. Órdenes y autorización de pago:** Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial."

autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia emitida el día 13 de mayo de 2020, por la cual confirma y se modifica lo dispuesto por este estrado judicial en los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a cada uno de los integrantes del Comité de Verificación (Defensoría del Pueblo, el actor popular Hernando Peña Largo, los vinculados al proceso señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHY ROJAS BERMUDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES, BLANCA INES BARAJAS RIVERA, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Martha, la Personería Municipal de Tunja, el Municipio de Tunja, la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. y CORPOBOYACÁ), para que dentro del **término de quince (15) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen informe respecto del cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de primera y segunda instancia proferidos el 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, respectivamente, en el asunto de la referencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA, ENTREGAR** los títulos judiciales Nos. Nos. 415030000470299 y 415030000470302 constituidos por las sumas de cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$408.549) y doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y un pesos m/cte. (\$299.491), respectivamente, al auxiliar de la justicia ingeniero civil Wilson Alejandro Jiménez Avella, **DANDO** aplicación para el efecto a lo dispuesto en la **Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, sin que para esto el expediente deba ingresar nuevamente al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que, allegue la constancia del pago del valor que quedo pendiente por cancelar equivalente a la suma de once mil dieciocho pesos m/cte. (\$11.018), por concepto de gastos y honorarios que fueron fijados al perito. Anexando los respectivos soportes documentales.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSÉ ALEXANDER BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 7.179.885 y T.P. No. 202.638 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder especial conferido a folio 1034 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**CUARTO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE:** FLOR MAYELI RODRÍGUEZ VILLAMIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333011201500241-00  
**MEDIO :** EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 182), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls.156-159), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 17 de febrero de 2020 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **2%** (fls. 178-179).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 181):

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>SOPORTE</b>
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: <b>Primera instancia</b>	1% del valor por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución= \$296.912,70	Fl. 179 y vto.
Otros gastos (Notificación)	\$7.500,00	Fl. 114

**Total:** \$296.912,70+\$7.500: **\$304.412,7.**

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE:** FLOR MAYELI RODRÍGUEZ VILLAMIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333011201500241-00  
**MEDIO :** EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado del ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en la entidad bancaria BBVA bajo las identificaciones Fiduprevisora S.A. NIT. 860.525.148-5 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT.830.053.105-3,

Como quiera que la medida se solicita de manera indeterminada, es necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada a la fecha, por lo que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, el Despacho considera necesario que se expida una certificación en relación con la existencia, monto y vigencia de las cuentas de la entidad ejecutada, así como de la naturaleza de los dineros que en ellas se encuentran depositados.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al Banco BBVA (Sede Bogotá) para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ALLEGUE certificación en la que conste cuáles son las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifijs, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la Fiduprevisora S.A. identificada con el NIT. 860.525.148-5 y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT.830.053.105-3. Deberá precisar para el efecto, el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen**

**de los dineros depositados en cada una de estas, precisando si estos pertenecen a la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: LUZ MARY CARMONA ACERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016-00022-00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se advierte que no se ha podido dar continuidad al trámite procesal del presente asunto, habida cuenta que si bien la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta allegando la publicación del edicto emplazatorio para efectos de la notificación personal de los terceros interesados que fueron vinculados (fl.52-53), se encuentra pendiente la inserción que debe hacer la Secretaría de la mencionada publicación en el sistema Tyba.

En efecto, tal y como se señala en el informe secretarial que antecede, se verifica que han sido múltiples los intentos por parte de la Secretaría del Juzgado a fin de lograr el registro de los ciudadanos DARLING FERNANDO, SANDRA MILENA ARCHILA CARMONA, LUIS CARLOS ARCHILA Y GINESSA ESTEFANNY ARCHILA BERNAL en el Registro Nacional de Emplazados creado a través del Acuerdo No.PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014; sin embargo, todas las gestiones realizadas ante los encargados del soporte de la aplicación Justicia XXI Web, han resultado infructuosas para los efectos requeridos.

En consecuencia, se hace necesario solicitar el apoyo técnico del profesional de sistemas adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que brinde soporte a la Secretaría de este Despacho, para que esta proceda de manera inmediata con la inserción de los mencionados ciudadanos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR** al profesional de sistemas adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para preste el apoyo técnico requerido a la Secretaría de este Despacho a fin de esta proceda de manera inmediata con la inserción de los ciudadanos DARLING FERNANDO, SANDRA MILENA ARCHILA CARMONA,

LUIS CARLOS ARCHILA Y GINESSA ESTEFANNY ARCHILA BERNAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Efectuado el respectivo registro, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : GERMÁN CLAROS MORA**  
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017-00012 - 00**  
**ACCIÓN: EJECUTIVA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 216 poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra auto anterior.

En efecto, mediante providencia del 27 de enero de 2020 (fl. 193-195 vto) este Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito que fuere presentada por las partes el 06 y 13 de julio de 2018 (fl. 171-173 y 174-182), y en su lugar liquidó el monto de la deuda así:

<b>INTERESES MORATORIOS</b>	\$37.822.218
<b>COSTAS</b>	\$199.796,7
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>	\$38.964.384

Notificada la anterior providencia mediante estado electrónico No. 005 de 28 de enero de 2020, en escrito allegado el 31 de enero siguiente (fl. 197-214) la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, argumentando diferencias frente al cálculo efectuado frente a los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde entonces determinar si el recurso interpuesto resulta procedente y oportuno para efectos de su concesión. Ello en observancia de las normas contenidas en la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

• **Procedencia del recurso de apelación:**

Frente a dicho aspecto, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, consagra un listado enunciativo de providencias pasibles de apelación, advirtiendo en el numeral 10º que la alzada procederá también contra "*Los demás expresamente señalados en este código.*". A su turno, en el numeral 3º del artículo 446 del citado estatuto se advierte que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito será apelable en los eventos en que **i)** se

resuelva una objeción, o cuando **ii)** se altere de oficio la cuenta respectiva. Así mismo, el numeral 4º señala que de la misma manera se procederá cuando se trate de la actualización del crédito.

En ese contexto, encuentra el Despacho que en la providencia recurrida se alteró la liquidación que quedó en firme, así como el monto de la liquidación presentada por las partes para en su lugar liquidar la deuda en los términos descritos por el Juzgado. Por lo tanto, el recurso resulta procedente.

- **Oportunidad del recurso:**

Sobre el punto, establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 que la apelación contra providencias dictadas fuera de audiencia *"deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*. Seguidamente, el numeral 3º establece que entratándose de apelación de autos *"el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición"*.

En consecuencia, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico de 28 de enero de 2020 (fl.196), se tiene que el termino para entablar la alzada fenecía el 31 de enero de 2020. Luego habiéndose interpuesto y sustentado el 31 de enero de 2020, resulta evidente que lo fue dentro del término legal establecido para ello. Por lo cual se dispondrá su concesión.

Al tenor de lo consignado expresamente en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el recurso contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito *"se tramitará en el efecto diferido"*<sup>1</sup>. Luego, según lo dispuesto en los artículos 323 y 324 ibídem, teniendo en cuenta que el Despacho no pierde competencia frente a algunos trámites, se ordenaba que previo a la remisión del expediente se ordenara que por Secretaría se dejaran copias de algunas piezas procesales para su remisión al superior.

A su vez, el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el apelante deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto. Una vez cumplida con dicha carga, dentro de los tres (3) días siguientes por Secretaría se expedirán las respectivas copias y se remitirán ante el superior dentro de los cinco (5) días siguientes al suministro de las expensas.

---

1. Conforme al numeral 3º del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012: *En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella."*

No obstante, debe analizar este estrado judicial las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, dispuso entre otras, agilizar los procesos judiciales y hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales con el fin de evitar la interrupción de los procesos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales.

Así la cosas, considera este estrado judicial que no es posible exigir a la parte apelante en el presente asunto la carga prevista en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de conceder el recurso de apelación presentado, dejando claro, que el juzgado cuenta con el expediente debidamente digitalizado y cargado al one drive del Despacho. Por tanto, resulta procedente conceder el recurso presentado.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto de 27 de enero de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

NMG/ARLS

---

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**EJECUTANTE: PACIFICO CARRANZA DAZA**  
**EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00069 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Se verifica el expediente, encontrando que mediante providencia del 05 de marzo de 2020 (fl. 152 del c.m.c.), se dispuso correr traslado de la solicitud de actualización del crédito presentada por el ejecutante.

No obstante, se observa que no se efectuó por parte de la Secretaría el traslado ordenado en el auto en mención, como quiera que el expediente fue remitido el 18 de marzo de los cursantes al Tribunal Administrativo de Boyacá para efectos de calificación de servicios<sup>1</sup>.

Por lo anterior, es del caso, disponer que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 05 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **primero** del auto de fecha 05 de marzo de 2020, en el sentido de de correr traslado de la actualización del crédito presentada por el ejecutante.

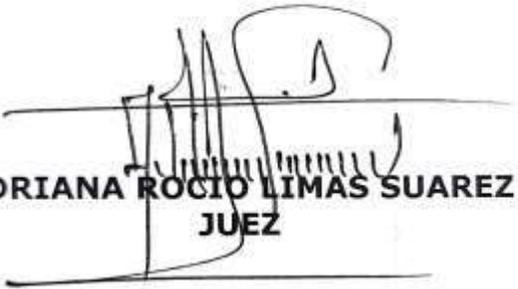
**SEGUNDO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico a las partes el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=xyStgBcbW8eQw1Xbfe3xXZUp8%2b4%3d>

mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**EJECUTANTE: PACIFICO CARRANZA DAZA**  
**EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00069 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto del 26 de octubre de 2019 (fls. 48-53 c.m.c.) el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Que mediante memorial recibido el 04 de noviembre de 2020 (fl. 56), el apoderado de la parte ejecutante reitera e insiste en la solicitud de embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posea en la entidad bancaria BBVA, bajo los siguientes Nits: "(...) *FIDUPREVISORA S.A. Nit. 860.525.148-5 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT. 830.053.105-3 (...)*" (fl. 57). Para el efecto, solicita se oficie a la entidad bancaria antes mencionada (fl. 57 c.m.c.).

Previo a resolver sobre la medida, y en atención a lo consignado en el párrafo del artículo 594 del CGP, según el cual "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*", el Despacho considera pertinente oficiar tanto a la entidad bancaria como al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de establecer el carácter inembargable o no, así como la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs en la entidad bancaria: Banco BBVA y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros

depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **BANCO BBVA**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informen

- Si la FIDUPREVISORA S.A. (Nit. 860.525.148-5) y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit. 830.053.105-3) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que algunas de las referidas cuentas contengan dineros susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.

**TERCERO:** Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes, los cuales serán enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: CAMILO MARIÑO FORERO Y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00177 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 378), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 (fls.357-371), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, fijándose las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** (fl. 370 vto.).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 377):

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>SOPORTE</b>
Honorarios de auxiliares de la justicia	-El 50% del valor de gastos definitivos de pericia a favor del perito Carlos Alejandro Díaz Ballesteros (\$336.450,00) <b>=\$168.225,00</b> -El 50% del valor reconocido como honorarios al perito Carlos Alejandro Díaz Ballesteros (\$911.449,00) <b>=\$455.724,00</b>	Fl.304
Agencias en Derecho: <b>Primera instancia</b>	4% del valor de las pretensiones= \$4.409.182,8	Fl. 370 vto.
Agencias en Derecho: <b>Segunda instancia</b>	\$0	
Otros gastos	\$0	

**Total: \$168.225.00+\$455.724.00+\$4.409.182,8: \$5.033.131.8**

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
**DEMANDADO : CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700192-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

Observa el Despacho que fue allegado el escrito de contestación de la demanda (fl. 132 s.) en el que se formularon excepciones, siendo procedente ordenar que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante para los efectos y en la forma establecida en el parágrafo 2º el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho

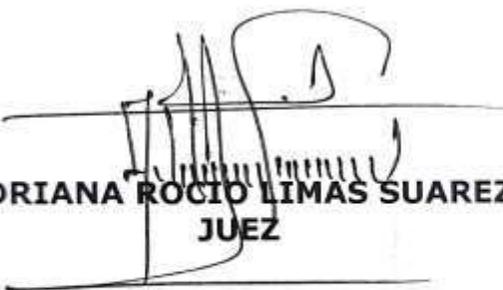
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER** el traslado de las excepciones propuestas con el escrito de contestación de la demanda (fl. 132 s.), como lo estipula el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones propuestas.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

CGS/ARLS

<sup>1</sup> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: PEDRO ABINAEL QUINTERO CASTELLANOS Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

**RADICACIÓN: 150013333011201800014-00**

**MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA**

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, se tiene que los accionantes y los demandados Municipio de Tunja, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Calos Gonzalo Espinel Melgarejo presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el medio de control de la referencia.

### **1. Del recurso de apelación.**

El Despacho advierte, que los apoderados de los accionantes y los demandados Municipio de Tunja, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Calos Gonzalo Espinel Melgarejo presentaron recurso de apelación (fls.1203 s., 1113 s, 1122 s., 1196 s.), en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 (fls. 990-1095), recursos que fueron interpuestos en término<sup>1</sup>, en virtud a que fueron radicados mediante mensaje de datos de fecha 03 de noviembre de 2020 ante el Centro de Servicios, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A..

No obstante, previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

### **2. De la audiencia.**

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,*

<sup>1</sup> La notificación de la sentencia se realizó el día 19 de octubre de 2020 (fls. 1096-1106), por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 3 de noviembre de la misma anualidad.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"*

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.<sup>3</sup>. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital<sup>4</sup> con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

### **3. Otras medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

<sup>4</sup> Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

providencia. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

**CUARTO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**QUINTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00089 - 00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia emitida el 13 de febrero de 2020 (fls 162-165 vto.), confirmó el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por este Despacho (fls. 136-137), a través del cual se dispuso rechazar por improcedentes las excepciones de “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación” propuestas por el INVIAS.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia emitida el 13 de febrero de 2020, por la cual se confirma lo dispuesto en el auto de fecha 17 de octubre de 2019 por este estrado judicial.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico a los interesados el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de

2.020, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCIA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA y NACIÓN-  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL - POLICÍA  
METROPOLITANA DE TUNJA**  
**RADICACIÓN : 150013333011201800104-00**  
**ACCIÓN POPULAR**

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 27 de mayo de 2020 (fl. 320 s.) revocó la sentencia de fecha 03 de abril de 2019 proferida en primera instancia (fl. 226-240). Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando que se continúe con el trámite respectivo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 27 de mayo de 2020, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **por Secretaría**, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado y dese cumplimiento a los numerales sexto y octavo de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de abril de 2019 (fl.240 vto.).

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 201 del

CPACA, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : MARIO VEGA VELAZCO Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00108-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento de la respuesta allegada el 01 y 09 de diciembre de 2020 (fl. 223 y 225) por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas mediante oficio No. 2283 indicando "(...) *me permito informarle que una vez ubicado el disco compacto respectivo, el cual reposa en el archivo central, se pudo establecer que en la actualidad se encuentra inaudible a raíz de que por el paso del tiempo se deterioró y resulta imposible su reproducción. En tal sentido una solución podría ser que re-direccione su solicitud al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, donde se surtieron dichas diligencias el 29 de junio de 2013, o en su defecto al Juez Coordinador de dicha localidad, a fin de que se sirvan expedir copia del citado audio.*" (fl. 224 y 226).

Así las cosas, es preciso oficiar a la autoridad antes informada a efectos de que sea remitido el audio de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 29 de junio de 2013, cuya acta ya obra en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** para que en el término judicial de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino al expediente, **copia del audio de la diligencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 29 de junio de 2013 dentro del proceso penal No. 15572-61-03198-2013-81159-00** adelantado en contra del señor **Álvaro Camilo Vega Monroy**, por los delitos de receptación y uso de documento falso, y en donde dicho Juzgado fungió con función de control de garantías.

Documentación que deberá allegarse a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Allegado el anterior audio, por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes mediante mensaje de datos y por el término de **TRES (3) DÍAS** para lo que estimen pertinente, en atención a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO.**  
**RADICACIÓN : 150013333011201800169-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP<sup>1</sup>, se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado.

Según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

CGS/ARLS

---

<sup>1</sup> 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020). -

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE FESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 000207 00**

**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2020 (fls.60-67 vto), el Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso revocar el auto proferido por este estrado judicial el 28 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control y ordenó realizar el estudio de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda y proferir el auto correspondiente.

Ahora bien, se debe decir que en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### **1. Estimación razonada de la cuantía.**

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y como se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para fijarla.

La parte demandante en el acápite denominado "**COMPETENCIAS Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA**": señaló:

" (...)

*Como la posible acción de nulidad y restablecimiento a instaurar se dirige contra una prestación periódica, para efectos de determinar la cuantía de este asunto, la misma se determina por las diferencia (sic) existentes entre el valor de las cuotas partes asignadas y cobradas por la UGPP, durante los últimos 3 años."*

Así las cosas, como lo prevé el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Lo anterior, significa que ese señalamiento o fijación debe estar fundado en razones o argumentos que permitan acreditar porque se estima ese valor la pretensión sometida a la contraparte.

En tal virtud, este Juzgado no puede establecer la forma en que se determinó la cuantía, situación que debe ser subsanada por la parte demandante haciendo una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, la forma como estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que tuvo en cuenta para su fijación.

## **2. Auto ADP 009595 del 18 de diciembre de 2017.**

Pretende la parte actora que se revoque el mencionado auto, por medio del cual, la UGPP resuelve no conceder por improcedentes los recursos interpuestos contra la decisión tomada por la UGPP en la Resolución No. RDP 040648 de 03 de octubre de 2017, mediante la cual se impone una obligación de cuota parte a cargo del Instituto Seccional de Salud – Departamento de Boyacá.

Sin embargo, revisado el plenario encuentra el Despacho que el mencionado auto se encuentra incompleto (fl.34), por tanto, debe la parte demandante subsanar dicha situación allegado de manera completa el auto ADP 009595 de 18 de diciembre de 2017.

## **3. De la aplicación del Decreto 806 de 2020.**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia, se encuentra pendiente de admisión de la demanda, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**; norma de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, sin embargo, al no haberse dispuesto la admisión de la misma, es del caso requerir a la parte actora para, remita copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada, acreditando el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita.

Igualmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual dispuso revocar el auto proferido por este estrado judicial el 28 de marzo de 2019, mediante

el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control y ordenó realizar el estudio de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmton@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmton@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**SEXTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmton@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmton@cendoj.ramajudicial.gov.co).

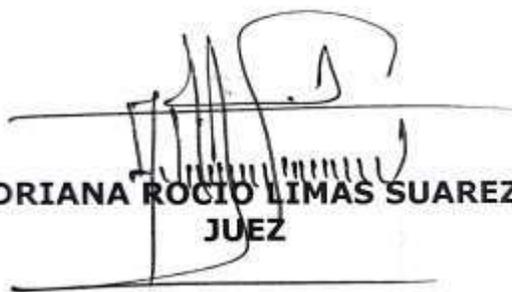
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada LIBIA AMPARO PÉREZ CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.787.202 de Bogotá y T.P. 155.353 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folio 19 del expediente.

**OCTAVO:** Se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada LIBIA AMPARO PÉREZ CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.787.202 de Bogotá y T.P. 155.353 del C.S de la J., presentada mediante escrito visible a folios 56 A 58 y teniendo en cuenta que se aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOVENO RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada SANDRA MARCELA JIMÉNEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.049.608.822 de Tunja y T.P. 223.777 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folio 71 a 79 del expediente.

**DÉCIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**EJECUTANTE: NUBIA STELLA SUÁREZ DE AGUDELO**  
**EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00234 00**  
**ACCIÓN: EJECUTIVA**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de **diez (10) días**, a partir de la notificación por estado.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

---

<sup>1</sup> 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO:** según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : RUBRIA ESPERANZA ARDILA ROBLES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900016 -00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresas al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

### 1. Del traslado de las excepciones

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 41), se observa que en el proceso de la referencia se suspendió el término de traslado de la demanda de 55 días que había empezado a correr desde el 13 de enero de 2020 (fl. 38), y solo a partir del 1 de julio de los cursantes se reanuda dicho término el cual a la fecha se encuentra vencido.

De igual manera advierte el Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ allegaron dentro del término correspondiente contestación de la demanda, respectivamente, (fl. 88-97 y 42-48), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

### 2. Representación judicial

---

<sup>1</sup> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Adicionalmente, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el apoderado general del Departamento de Boyacá en favor del abogado MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ con C.C. No. 1.052.386.263 y T.P. No. 335.376 expedida por el C. S. de la J. (fl. 49 c.ppal.), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

De igual forma, obra a folio 98 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de las entidades demandadas en favor de la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ con C.C. No. 1.049.641.483 y T.P. No. 305.017 expedida por el C. S. de la J., en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado principal dentro del trámite de la referencia (fl. 99-110), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

### **3. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por las entidades demandadas por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

**TERCERO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**CUARTO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.052.386.263 y T.P. No. 335.376 expedida por el C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder especial conferido a folio 49 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 99-110.

**SEPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a favor de la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.049.641.483 y T.P. No. 305.017 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en 104el poder de sustitución obrante a folio 98 de la actuación.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE CHIQUIZA**  
**DEMANDADO : CARLOS EDUARDO BORRAS BUITRAGO**  
**RICHARD EDUARDO SÁNCHEZ ALANDETE**  
**RADICACIÓN : 150013333011201900063-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 96 del expediente digital, mediante la cual, pide que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el entendido de que se proceda por Secretaría a realizar el emplazamiento del demandado Richard Eduardo Sánchez Alandete en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pues bien, el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, corresponde a una norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que para el caso, es menester hacer mención de lo consagrado en el artículo 10 de la norma, veamos:

*"...**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."*

Entonces, considerando que el emplazamiento del señor Richard Eduardo Sánchez Alandete fue ordenado a través de providencia de fecha 17 de febrero de 2020 (fl.91-92) y que la norma antecitada es de inmediata y obligatoria aplicación, resulta procedente lo solicitado por el apoderado de la parte accionante, y en esa medida, se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se exija a la parte actora allegar el soporte de la publicación del edicto en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Despacho

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

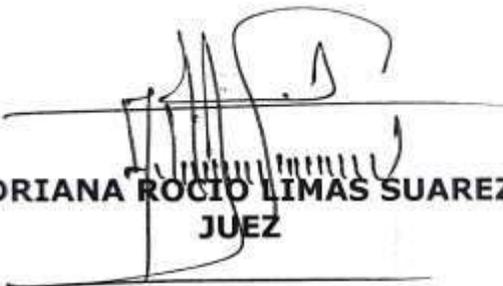
## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de 17 de febrero de 2020, procediendo a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se exija a la parte actora allegar el soporte de la publicación del edicto en un medio escrito.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

**Juez**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**ACCIONANTE: LUZ MARINA BARRERA – CARLOS IVÁN PULIDO – YEIMY ADRIANA FORERO.**

**ACCIONADO MUNICIPIO DE TUNJA – ESCUELA NORMAL SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN – VEOLIA S.A.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00084 00**

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que el Auxiliar de la Justicia requerido mediante auto del 8 de septiembre de 2020 (fls.226-227), manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo de perito en el *sub judice*.

En efecto, mediante oficio allegado al correo electrónico del Despacho el 03 de diciembre de 2020 (fls. 229-232), el Ingeniero Juan Francisco Díaz, manifestó su impedimento para ser perito dentro del presente asunto debido a que en la actualidad es empleado de la Contraloría General de la República, lo cual genera impedimento para desarrollar la tarea encomendada. Así las cosas, considera el Despacho que es procedente aceptar la manifestación hecha por el Ingeniero Díaz.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la práctica de la pericia decretada de oficio se considera conducente, pertinente y útil, es del caso, **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a **HAROLD HARVEY GIL CASTILLO; JENNIFER KAREN GONZÁLEZ PARADA; ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, como peritos en este proceso. Se advierte que el primero de los auxiliares que acepte la designación y se posea en audiencia que se fijará para tal asunto deberá, rendir el dictamen decretado. Una vez se acredite la aceptación de uno de los auxiliares designados para rendir el dictamen antes decretado, ingrese el proceso al Despacho para afijar audiencia de posesión de perito.

Para la práctica de esta prueba se deberán atender los presupuestos normativos previstos en los artículos 218 a 222 del CPACA en concordancia con los artículos 226 a 235 del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la manifestación de impedimento de designación de perito hecha por el Ingeniero Juan Francisco Díaz de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes peritos:

1. **HAROLD HARVEY GIL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049637247, a quien se puede localizar en la CALLE 18 N° 9 - 89 INT 11 de Tunja teléfono 3165376319.
2. **JENNIFER KAREN GONZÁLEZ PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049642649, a quien se puede localizar en la CRA 17 N° 15 - 82. teléfono 3165376319.
3. **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049628366, a quien se puede localizar en la CRA 12 N° 36 - 63 teléfono. 3115232385.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho **COMÚNIQUESE** a los peritos su designación a fin de que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informen la aceptación de la designación, al correo [j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), se posesionará al primer perito que manifieste la aceptación. Una vez se acredite la aceptación de uno de los auxiliares designados para rendir el dictamen antes decretado, ingrese el proceso al Despacho para fijar audiencia de posesión de perito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CELY MEDINA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900090-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 191), el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

**1. De la continuación de la audiencia de pruebas**

Se rememora que en audiencia inicial adelantada el día 29 de enero de 2020 (fls. 102-105) el Despacho decretó a solicitud de la parte demandada la práctica de la siguiente prueba documental:

*"a) Ofíciase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino al expediente certificación de la fecha en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO puso a disposición del señor LUIS ENRIQUE CELY MEDINA identificado con C.C. 6.767.243 de Tunja -Boyacá, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas en Resolución No. 1903 del 20 de febrero de 2018, por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$150,662.213)."*

Además en la citada providencia se ordenó de oficio:

*"a) Ofíciase a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir certificación en la que se indique la fecha en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, puso a disposición del demandante el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución 001903 del 20 de febrero de 2018, debiendo aclarar si se presentó alguna reprogramación y cuál fue la causa."*

Que en audiencia de pruebas celebrada el 11 de marzo de 2020 (fls. 126-128), se incorporó a la actuación el oficio radicado No. 20200820813131 del 02 de marzo de 2020 por medio del cual se allegó certificación de pago de las cesantías parciales del docente LUIS ENRIQUE CELY MEDINA (fls. 122-125). No obstante, en virtud a que no se había allegado respuesta al requerimiento realizado al Banco Agrario de Colombia, se dispuso oficiar por segunda vez a dicha entidad para que aportara la prueba solicitada, para lo cual se le asignó la carga procesal de tramitar el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante.

Que el Despacho al revisar, que no se había aportado constancia del trámite dado al oficio por el cual se requería por segunda vez al Banco Agrario de Colombia para que aportara la prueba antes relacionada, a través de providencia del 09 de septiembre de 2020 dispuso requerir al extremo procesal activo para que aportara constancia de radicación y trámite de la correspondiente comunicación (fls. 140-141).

Que con mensaje de datos del 14 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite dado al oficio, por medio del cual se requería por segunda vez al Banco Agrario de Colombia para que aportara la prueba que al momento no se había recaudado (fls. 148-150). Por lo que mediante auto del 26 de octubre de 2020 se requirió nuevamente a la citada entidad financiera para que aportara la aludida prueba ordenada por este estrado judicial, advirtiéndole de las sanciones a que podía verse avocada por el incumplimiento de la orden judicial (fls. 163-165).

Que mediante mensaje de datos remitido el día 02 de diciembre de 2020 el Banco Agrario de Colombia allegó comunicación de la misma fecha en donde informó acerca de la transacción realizada en favor del señor LUIS ENRIQUE CELY MEDINA por parte de la FIDUPREVISORA S.A., anexando constancia de la misma (fls. 187-190).

Precisado lo anterior, sería del caso continuar con el trámite de la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.; no obstante, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ello no resulta procedente como quiera que a partir de la implementación inmediata de dicha norma los procesos judiciales deberán tramitarse de manera ágil a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Pues al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó que *"(...) Dicha medida, valga precisar, habilita a los jueces administrativos para culminar aquellos procesos que se encuentren en los supuestos de hecho allí señalados, y evita adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento; lo que evidentemente, agiliza la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material."*<sup>1</sup>

- i) Incorporar al proceso los documentales remitidos por el Banco Agrario de Colombia en fecha 02 de diciembre de 2020, relacionados con la transacción realizada por la Fiduciaria la Previsora S.A. en favor del demandante LUIS ENRIQUE CELY MEDINA visibles a folios 187-190 del expediente.
- ii) Declarar cerrado el término probatorio.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la audiencia de pruebas y en su lugar adoptará las siguientes medidas:

## **2. Traslado para alegar de conclusión.**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 22 de octubre de 2020. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00347-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Como quiera que no existen más pruebas que decretar, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, indicándoles a las partes y al Ministerio Público que, si a bien lo tienen, pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

### **3. Medidas especiales.**

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, según lo expuesto.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales visibles a folios 187-190 del expediente.

**TERCERO:** Declarar cerrado el término probatorio.

**CUARTO:** Por Secretaría, **CORRER** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes a que se encuentre ejecutoria de la presente providencia. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**OCTAVO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : WILLIAM ALBEIRO RUÍZ HIGUERA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00196-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presenta desistimiento en el que refiere a la no condena en costas (fl. 66), por lo que previo a decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, se debe correr el traslado establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, del desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la parte actora, condicionado al presupuesto de no ser condenada en costas y perjuicios.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL- UGPP**  
**DEMANDADO : EDELMIRA ÁVILA MEDINA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00215-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, señalando que se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio (fl. 544); y además se observa que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda (fl. 534), por lo que el Despacho procederá a realizar las siguientes consideraciones.

**1. Del recurso interpuesto.**

Se encuentra que la demandada actuando directamente, presentó memorial el pasado 18 de agosto de 2020 a través de mensaje de datos, en el cual señala que interpone los recursos de reposición y apelación contra la decisión comunicada mediante oficio A.R.L.S. 1500133330112019-0021500, esto es, la admisión de la demanda (fls. 535-537).

En el referido memorial, la demandada señala que asume su propia defensa en razón a que el apoderado al que confiriera poder no dio cumplimiento a lo pactado.

Entonces, lo primero que se debe resaltar es que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 el Despacho admitió la demanda de la referencia, decisión que fuera notificada en el estado No. 059 del 25 de noviembre de 2019 (fls. 508-510).

Con posterioridad a esto, se surtió la notificación personal a la parte demandada el día 03 de julio de 2020, remitiéndole al correo electrónico copia de la actuación adelantada (fls. 531-533), lo cual se realizó a través del oficio A.R.L.S.. 0453-15001 33 33 011 2019-00215 00.

En tal sentido, el Despacho puede colegir que la señora EDELMIRA ÁVILA MEDINA en su condición de demandada-, interpone los recursos de reposición y apelación en contra del auto admisorio, siendo procedente el análisis del recurso de reposición en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, previo a realizar el traslado del recurso de que trata el artículo 319 del C.G.P., se debe precisar que la demandada interpone el recurso de manera personal, y no por conducto de apoderado o representante judicial, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., el cual establece:

**"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"* (subraya el Despacho).

Al respecto el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, ha expuesto lo siguiente:

*"El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes*

del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses.

*Es claro entonces, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados.”<sup>1</sup>*

Por otro lado, debe analizarse que la demandante aduce que designó apoderado para el ejercicio de su representación judicial pero que este no asumió la defensa de sus intereses, para lo cual allega poder en tal sentido.

No obstante, estos argumentos no son de recibo para este estrado judicial, en el entendido que como sujeto procesal y titular del derecho de defensa, la demandada tiene la facultad de revocar el poder otorgado al apoderado o en su defecto designar otro, en cualquier estado del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como el recurso no fue interpuesto por un abogado inscrito de acuerdo con el artículo 160 del C.P.A.C.A, resulta a todas luces improcedente, por lo que no abra lugar en principio a dar traslado del mismo y en consecuencia tampoco a estudiar de fondo lo esgrimido por la demandada.

## **2. De la audiencia inicial.**

Verificado entonces, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda correspondería convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, es preciso analizar las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*** (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, es necesario indicar que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, por medio del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 003723 del 21 de febrero de 2001, emitida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora EDELMIRA ÁVILA MEDINA por retiro definitivo del servicio; en consecuencia como restablecimiento solicita entre otros, se ordene a la demandada a devolver todos los dineros recibidos por concepto de reliquidación de la prestación.

Los argumentos de la demanda, se concretan, en que la pensión gracia reconocida a la demandada fue indebidamente liquidada, pues se hizo con los factores salariales correspondientes al año anterior a la fecha de retiro del servicio, y no, conforme los factores salariales reconocidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 28 de mayo de 2018 , rad. 15001-3333-012-2016-00054-01. M..P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En consecuencia, en principio el Despacho considera que el debate judicial corresponde a un asunto de pleno derecho, que podría resolverse a través de sentencia anticipada<sup>4</sup>; por tal razón, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos y a las pruebas por practicar, en aras de establecer la posibilidad de correr traslado de alegatos en la presente actuación<sup>5</sup>.

### **3. Decisión de excepciones previas.**

Al respecto, debe señalarse que la parte demandada no contestó la demanda razón por la cual no existen excepciones previas o mixtas que decidir (artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020), y en tal sentido se dará paso al análisis que en materia de pruebas se debe adelantar.

### **4. Decisión sobre las pruebas documentales.**

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Copia del documento denominado "*Liquidación valores de mesadas pagadas en exceso*" relacionada con el reconocimiento realizado a la señora EDELMIRA ÁVILA MEDINA mediante la Resolución No. 003723 del 21 de febrero de 2001 (fl. 66).
2. Constancia emitida por el FOPEP respecto de la Pensión Gracia reconocida a la señora EDELMIRA ÁVILA MEDINA (fl. 67-70).
3. Copia del expediente administrativo No. 10471 de la docente EDELMIRA ÁVILA MEDINA (fls. 65 y 72 a 505- documentos digitales: 02AnexosCd y 04AnexosDemanda).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Se debe resaltar, que la parte demandante, no realizó ninguna otra solicitud probatoria.

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo procesal pasivo no contestó la demanda, no existen pruebas que decretar en su favor. Así mismo, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 170 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

### **5. Medidas para emitir sentencia anticipada.**

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

**"Parágrafo 1.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Autos del 16 de julio de 2020 dentro de los radicados 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256).

<sup>5</sup> Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

**"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

**"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

## **6. De los poderes.**

Revisada la actuación se observa, que a folio 513 del expediente, obra memorial de renuncia de poder por parte de la apoderada de la UGPP, abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, a quien fue reconocida como tal mediante auto del 22 de noviembre de 2019 (fls. 508-509).

Se verifica además, que la apoderada de la entidad demandante aportó junto con la renuncia al poder, comunicación en tal sentido dirigida a la entidad que le otorgó poder (fls. 514-515); cumpliendo así con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.; por lo que este Despacho aceptará la renuncia presentada.

De igual manera, se observa que el Director Jurídico Pensional de la UGPP otorgó poder general a la empresa RBP ABOGADOS S.AS. representada por el por el abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN para actuar en nombre y representación de dicha entidad (fl. 520-526 vto.), por lo que el Despacho procede a reconocerle personería en los términos y para los fines allí contenidos. Así mismo, se evidencia que el mencionado apoderado sustituyó el poder a él conferido, a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ (fl. 527); por lo que al cumplir los requisitos de la norma, será aceptada.

Finalmente, no obstante lo señalado por la demandada en su escrito del 18 de agosto de 2020 (fls 535- 537), teniendo en cuenta que se aportó el poder y no existe revocatoria como tal del mismo, se procederá a reconocerle personería al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 540-541).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente los recursos presentados por la señora EDELMIRA ÁVILA MEDINA, demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 65-505 que reposan en el expediente digital como: 02AnexosCd, 03AnexosDemanda y 04AnexosDemanda.

**TERCERO:** Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**CUARTO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace), por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

**QUINTO:** Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**SÉPTIMO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la UGPP a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 46.382.176 y T.P. No. 139.196 del C.S. de la J.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido y que obra a folios 520 a 526.

**DÉCIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el apoderado de la entidad demandante a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, conforme al memorial de sustitución obrante a folio 324 del expediente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con C.C. No. 19.329.633 y portador de la T.P. No. 56.834, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: JUAN ELISEO CRUZ GARCÍA**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00256 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

**1. De la admisión de la demanda.**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 4º del artículo 155 y numeral 7º del artículo 156 *ibidem*. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

**2. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentó el ciudadano **JUAN ELISEO CRUZ GARCÍA** mediante apoderado judicial instaurada mediante apoderado judicial constituido para tal efecto, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación que contenga la posición institucional en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**NOVENO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado **JORGE ARMANDO PUIN PRIETO**<sup>1</sup>, identificado con C.C. No. 1.049.605.804 y la T.P. No. 189.768 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARLS

---

<sup>1</sup> Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura-  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx->.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS**  
**DEMANDADO: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA (ECOVIVIENDA)**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00265 00**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

### 1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-2 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 5º del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 *ibídem*.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>**, por tratarse de una disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

---

<sup>1</sup> **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que remita la demanda, anexos y escrito de adecuación por correo electrónico a los demandados, y acredite el cumplimiento de las demás cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

## **2. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada por **COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS** en contra de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA (ECOVIVIENDA).**

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA (ECOVIVIENDA)**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**NOVENO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe

remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **Ligia Cristina Restrepo Patiño<sup>2</sup>**, portadora de la T.P. No. 96.769 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARLS

---

<sup>2</sup> Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ**  
**RADICACIÓN : 1500133330022019000265-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### 1. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente en el inciso 4 de su artículo 6º, estipuló:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada antes de la entrada en vigencia del citado Decreto (fl. 8), por lo que el Despacho previo a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia concedió a la parte un término para que procediera a adecuar la demanda acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no obstante la parte actora no cumplió con esta carga, puesto que el mensaje de datos que contenía la demanda y sus anexos solamente se envió a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, sin que se pueda verificar que se haya remitido copia a otro destinatario. En tal sentido la parte actora debe subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la adecuación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por último, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Del escrito de demanda, la adecuación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a los demandados al canal digital correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**QUINTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** para actuar en calidad de apoderado del demandante a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificada con C.C. No. 39.183.109 y la T.P. No. 223.721 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 9 y 107 del expediente.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**ACCIONANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**ACCIONADOS:** VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.  
MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2020 000001 00  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que se allegaron respuestas por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC- y de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., respecto de las pruebas decretadas dentro de la actuación de la referencia (fl. 254 e.d.).

En efecto, mediante auto del 05 de octubre del presente año (fls. 153- 157 e.d.), se decretaron las pruebas correspondientes al medio de control de la referencia; providencia en la que se dispuso lo siguiente:

**"SEGUNDO:- OFICIAR** a la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. *Copia del informe técnico de la inspección realizada el 29 de octubre de 2019 a las redes de alcantarillado del sector y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.*
2. *Copia del cronograma de mantenimiento y limpieza del sumidero PATS1257.*
3. *Copia del informe realizado de la inspección visual adelantada el 23 de octubre de 2019 al sumidero PATS1257.*
4. *Informe de las obras y actividades desarrolladas para la instalación del sello hidráulico y cambio de rejillas del sumidero PATS1257.*
5. *Informe de las obras, actividades y mantenimientos preventivos llevadas a cabo durante los años 2018, 2019 y 2020 sobre las redes de alcantarillado del sector, las tuberías adyacentes y el sumidero PATS1257.*

**TERCERO:- SOLICITAR** a la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia** la presentación de dictamen pericial por profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil- sede Tunja, con el objeto de que se determine las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja, en donde se proceda a:

1. *Evaluar las condiciones externas del sumidero PATS1257, la presencia de escorrentía, desechos y basura.*
2. *Evaluar el estado de las rejillas del sumidero y la necesidad de instalación de sello hidráulico.*
3. *Determinar la necesidad de ejecutar mantenimientos preventivos periódicos a este tipo de estructuras y la periodicidad con que debe efectuarse de acuerdo a la normativa especial del sector.*
4. *Evaluar el estado de las estructuras, obras e intervenciones que deben ejecutarse sobre el sumidero PATS1257, la red de alcantarillado y tubería adyacente.*
5. *Determinar y evaluar la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.*
6. *Evaluar la necesidad de ampliar las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.*
7. *Evaluar la funcionalidad de las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.*
8. *Recomendaciones y conclusiones respecto del funcionamiento del sumidero PATS1257 respecto de su estado y la red adyacente. (...)"*

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se realizaron las comunicaciones a las respectivas entidades; por lo que transcurrido un tiempo más que suficiente, se encuentra dentro del proceso lo siguiente:

- **RESPUESTA VEOLIA:**

Luego de examinar las diligencias, se advierte que la entidad oficiada dio respuesta a los puntos contenidos en el oficio A.R.L.S. 0856 del 19 de octubre de 2020 (fls. 159-160) mediante los memoriales remitidos a través de mensajes de datos enviados el día 27 de octubre de 2020 (fls. 165-175, 176-191 y 192-249 e.d.); por lo que esta documentación se pondrá a disposición de las partes.

- **RESPUESTA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC:**

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, mediante mensaje de datos de fecha 29 de octubre de 2020 se aportó oficio del 27 de octubre del mismo año por medio del cual el Director Jurídico de esa institución expuso que, de acuerdo a lo informado por el Decano de la Facultad de Ingeniería "(...) *no es posible dar respuesta positiva a la solicitud, ya que la Uptc no cuenta con los equipos y disponibilidad de personal capacitado en espacios confinados. Además, los docentes adscritos al área de Hidráulica del programa de Ingeniería Civil, ya cumplen labores académicas y administrativas programadas por la Dirección de*

*Escuela para el segundo semestre académico de 2020, y finalmente de acuerdo con las condiciones sanitarias actuales es difícil asumir las actividades requeridas en campo” (fls 250-253 e.d.).*

Junto con la anterior respuesta, se allegó el oficio del 22 de octubre hogaño, a través del cual el Decano de la Facultad de Ingeniería de la UPTC manifiesta que no es posible dar respuesta a la solicitud, toda vez indica que la entidad no cuenta con los equipos ni la disponibilidad de personas capacitadas en espacios confinados, además que los docentes adscritos al Área de Hidráulica del programa de Ingeniería Civil se encuentran destinados a actividades académicas, y además, que la realización del informe se dificulta debido a las condiciones sanitarias actuales.

Así entonces, y reiterando que la práctica de la pericia decretada a solicitud de la parte actora, se considera, conducente, pertinente y útil, es del caso, poner de presente lo preceptuado en los artículos 28 y 32 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor indican:

**"ARTICULO 28. PRUEBAS.** *Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*

*El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.*

*También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.(...)*

**ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA.** *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

*En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su*

*práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.*

(...)

De esta manera, le corresponde a la entidad pública el deber de atender la orden judicial, en los estrictos términos de las normas antes transcritas y de acuerdo con los parámetros definidos por el Despacho para la correspondiente práctica de la prueba, so pena de incurrir en desacato.

Ahora, frente a lo señalado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC en cuanto a la imposibilidad de realizar el dictamen pericial debido a la situación sanitaria que se vive en este momento, dicho argumento no es de recibo para el Despacho, por cuanto, en primer lugar los procesos judiciales no se encuentran suspendidos en este momento debido a la pandemia, y teniendo en cuenta que las normas que dan soporte a la orden judicial se encuentran vigentes y son exigibles ante la entidad pública, a la cual le corresponde cumplir con el deber legal de colaborar en el recaudo y práctica de las pruebas ordenadas por la autoridad judicial; en segundo lugar, en virtud a que las medidas de bioseguridad para el adecuado control y manejo de la pandemia por Coronavirus COVID- 19 establecidas a través de las Resoluciones 666 del 24 de abril de 2020<sup>1</sup> y 001721 del 24 de septiembre de 2020<sup>2</sup> del Ministerio de Salud y Protección Social, deben ser adoptadas por parte de esa institución, quien para efectos del desarrollo de la práctica de la prueba, debe cumplir con los estrictos protocolos allí señalados, tomando las medidas de protección necesarias respecto del profesional que se designe para la realización de la pericia.

En vista de lo anterior, el Despacho, en aras de lograr el recaudo de la anterior prueba decretada y para efectos de su realización, considera procedente mediante el presente proveído, y de conformidad a lo previsto en los artículos 28 inciso 3º y artículo 30 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, para que presente de un dictamen pericial a través de profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil, con el objeto de que se determine las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja.

Para lo cual se le debe informar a la entidad pública requerida, que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho,

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar ,controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en instituciones educativas, instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner a disposición de las partes las pruebas allegadas hasta el momento, para los efectos pertinentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC**, la presentación de un dictamen pericial por profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil, con el objeto de que se determine las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja, en donde se proceda a:

1. Evaluar las condiciones externas del sumidero PATS1257, la presencia de escorrentía, desechos y basura.
2. Evaluar el estado de las rejillas del sumidero y la necesidad de instalación de sello hidráulico.
3. Determinar la necesidad de ejecutar mantenimientos preventivos periódicos a este tipo de estructuras y la periodicidad con que debe efectuarse de acuerdo a la normativa especial del sector.
4. Evaluar el estado de las estructuras, obras e intervenciones que deben ejecutarse sobre el sumidero PATS1257, la red de alcantarillado y tubería adyacente.
5. Determinar y evaluar la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.
6. Evaluar la necesidad de ampliar las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.
7. Evaluar la funcionalidad de las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.
8. Recomendaciones y conclusiones respecto del funcionamiento del sumidero PATS1257 respecto de su estado y la red adyacente.

En la práctica de esta prueba se deberá atender los presupuestos normativos previstos en los artículos 218 a 222 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 226 a 235 del C.G.P. El informe deberá estar acompañado de los soportes técnicos, fílmicos, fotográficos y demás atinentes al dictamen.

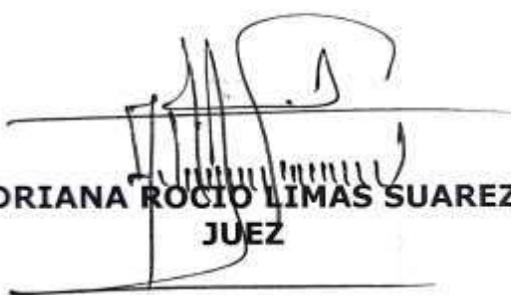
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, la entidad oficiada cuenta con DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación para rendir el experticio pericial decretado en el presente auto.

Una vez allegado el referido concepto, permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes por el término de CINCO (05) DÍAS hábiles, al tenor de lo previsto en la norma en mención.

**TERCERO:** Informar a la entidad requerida que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Una vez recaudado el material probatorio decretado, ingrésese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

EAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : CONSORCIO CONSTRUBOYACA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 15001333301120200008500**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

### ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el **CONSORCIO CONSTRUBOYACA**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** por el pago del valor adeudado con ocasión de un contrato estatal de obra.

Sea lo primero señalar que los documentos que constituyen título ejecutivo susceptible de ser reclamado ante esta jurisdicción, son los establecidos en el artículo 297 del CPACA, dentro de los cuales, tenemos *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*. Empero, adicionalmente, debe constatarse que dichos documentos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma especial que dispone:

**"Art. 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En relación con los requisitos antes mencionados que debe reunir un título ejecutivo, el Consejo de Estado señaló que **"el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y**

**debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**<sup>1</sup>(Resalta el Despacho).

En el presente asunto, tenemos que el título de recaudo que pretende ser ejecutado, se trata de un título simple, **correspondiente al acta bilateral de liquidación del contrato No. 03** suscrita de fecha **13 de julio de 2015** (fl.91).

Conforme a lo expuesto, para el Despacho el documento aportado no es suficiente para acreditar los **requisitos de forma que debe reunir el correspondiente título ejecutivo**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el **acta de liquidación fue allegada en copia simple**, por lo que carece del requisito de autenticidad.

En relación con esta exigencia, se ha señalado que en el marco de los procesos declarativos, las copias simples gozan de plena validez, no obstante, también se aclaró que en el evento en que se pretenda ejecutar las obligaciones contenidas en un documento, el mismo exige ser allegado en original o copia auténtica. Así lo expresó el Consejo de Estado en sentencia de unificación, en la que refirió:

*"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple"*<sup>2</sup> (Resalta el Despacho).

Al respecto, señala la doctrina, que *"...De esta forma, los documentos que integren un título ejecutivo de carácter estatal, en vigencia del C.G.P., también deben acompañarse en original o copia auténtica, pues opera la misma regla procesal del anterior C.P.C. Esta tesis, se reitera, resulta avalada por el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Y no es para menos, **porque más que darle prevalencia a las formas lo que está de por medio, no hay dudas, es el patrimonio público y por tanto, los documentos deben satisfacer unas exigencias mínimas de autenticidad y más aún cuando de ellos se trate de derivar la existencia de un título ejecutivo...**"*<sup>3</sup> (Subraya el Despacho).

<sup>1</sup> Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. S.C.A. S.3. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013. Expediente 25022.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. En: *La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Capítulo IV Aspectos probatorios. Pág.371. Quinta edición.*

Así entonces, es claro que aportar el título a ejecutar en original o en copia debidamente autenticada, es un requisito indispensable para poder librar el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo; y que en el *sub lite*, se verificó que **el acta de liquidación fue allegado en copia simple** (fl. 90-95).

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio se desprende que la parte demandante afirma, que si bien es cierto, el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 485 de 2013, suscrita el 13 de julio de 2015 por la cual constituye título ejecutivo, se allega al plenario en copia simple, esto se debe a que en reiteradas oportunidades solicitó al Municipio de Puerto Boyacá, mediante derecho de petición con radicación No. 2019003249 de fecha 06 de mayo de 2019 (fl.97), aportar la copia auténtica de todos los documentos integrantes del contrato como lo son: las actas de suspensión y reinicio, copia del acta de liquidación bilateral, copia del radicado de la cuenta de cobro, entre otros.

Sin embargo, en respuesta a la anterior solicitud el municipio de Puerto Boyacá informó que los 1407 folios correspondientes al contrato de obra No. 485 de 2013 (fl.98) sería enviado al correo electrónico [ljcarrascal@gmail.com.](mailto:ljcarrascal@gmail.com), de lo cual se infiere que fueron enviados en **copias simples**.

De igual forma, señaló la parte accionante que, mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2019 (fl.99-100), solicitó la información completa de los documentos que conforman el expediente No. 485 de 2013, y en respuesta a estos mediante radicado SGA-24.1-478 de 15 de noviembre de 2019 (fl.101), el Secretario General Municipal de la Alcaldía de Puerto Boyacá informó con relación al requerimiento de las pruebas auténticas que:

*“En cuanto a la solicitud de copias auténticas, es menester dejar en claro que en principio se estableció la **presunción de autenticidad** de los documentos públicos mediante la implementación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 244 del Código General del proceso Ley 1564 de 2012), por consiguiente nlas “copias auténticas” que solicita el peticionario no son procedentes para el caso concreto, de esta manera se ha manifestado la doctrina al decir que “la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”, igualmente ha dicho el Consejo de Estado “tratándose de copias de documentos públicos, si bien estos pueden conforme al artículo 253 del C. de P.C., ser aducidos en original o copias, éstas sólo ostentan el mismo valor probatorio del original en los eventos previstos en el artículo 254 eiusdem (sic), aplicable en los procesos ante la jurisdicción administrativa en virtud de los prescrito por el artículo 168 del C.C.A.” **por consiguiente se procederá a entregar copias simples del documento público**, una vez se allegue el recibo de las reproducciones fotostáticas”. (Negritas y subrayas fuera de texto).”*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho precedente efectuar **requerimiento** al representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **Copia auténtica del acta No. 03 de liquidación de obra dentro del Contrato No. 485 de 2013**, suscrita el **13 de julio de 2015**, por los señores Wilder Barona Triana como representante

legal del Consorcio Contruboyacá; el Ingeniero de Oras Públicas Municipal Orlando Uribe; Carlos Alonso Ramírez Cumplido Interventor Externo y el Señor Secretario General Alberto Gómez Quiroz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Requerir** al representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar:

- **Copia auténtica del acta No. 03 de liquidación de obra dentro del Contrato No. 485 de 2013**, suscrita **el 13 de julio de 2015**, por los señores Wilder Barona Triana como representante legal del Consorcio Contruboyacá; el Ingeniero de Oras Públicas Municipal Orlando Uribe; Carlos Alonso Ramírez Cumplido Interventor Externo y el Señor Secretario General Alberto Gómez Quiroz.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CUARTO.-** Por Secretaría comuníquese a las partes el contenido de esta providencia, adjuntando copia de la misma para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : CONSORCIO CONSTRUBOYACA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 15001333301120200008500**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

### ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el **CONSORCIO CONSTRUBOYACA**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** por el pago del valor adeudado con ocasión de un contrato estatal de obra.

Sea lo primero señalar que los documentos que constituyen título ejecutivo susceptible de ser reclamado ante esta jurisdicción, son los establecidos en el artículo 297 del CPACA, dentro de los cuales, tenemos "*los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*". Empero, adicionalmente, debe constatarse que dichos documentos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma especial que dispone:

**"Art. 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En relación con los requisitos antes mencionados que debe reunir un título ejecutivo, el Consejo de Estado señaló que "**el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y**

**debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**<sup>1</sup>(Resalta el Despacho).

En el presente asunto, tenemos que el título de recaudo que pretende ser ejecutado, se trata de un título simple, **correspondiente al acta bilateral de liquidación del contrato No. 03** suscrita de fecha **13 de julio de 2015** (fl.91).

Conforme a lo expuesto, para el Despacho el documento aportado no es suficiente para acreditar los **requisitos de forma que debe reunir el correspondiente título ejecutivo**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el **acta de liquidación fue allegada en copia simple**, por lo que carece del requisito de autenticidad.

En relación con esta exigencia, se ha señalado que en el marco de los procesos declarativos, las copias simples gozan de plena validez, no obstante, también se aclaró que en el evento en que se pretenda ejecutar las obligaciones contenidas en un documento, el mismo exige ser allegado en original o copia auténtica. Así lo expresó el Consejo de Estado en sentencia de unificación, en la que refirió:

*"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple"*<sup>2</sup> (Resalta el Despacho).

Al respecto, señala la doctrina, que *"...De esta forma, los documentos que integren un título ejecutivo de carácter estatal, en vigencia del C.G.P., también deben acompañarse en original o copia auténtica, pues opera la misma regla procesal del anterior C.P.C. Esta tesis, se reitera, resulta avalada por el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Y no es para menos, **porque más que darle prevalencia a las formas lo que está de por medio, no hay dudas, es el patrimonio público y por tanto, los documentos deben satisfacer unas exigencias mínimas de autenticidad y más aún cuando de ellos se trate de derivar la existencia de un título ejecutivo...**"*<sup>3</sup> (Subraya el Despacho).

<sup>1</sup> Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. S.C.A. S.3. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013. Expediente 25022.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. En: *La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Capítulo IV Aspectos probatorios. Pág.371. Quinta edición.*

Así entonces, es claro que aportar el título a ejecutar en original o en copia debidamente autenticada, es un requisito indispensable para poder librar el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo; y que en el *sub lite*, se verificó que **el acta de liquidación fue allegado en copia simple** (fl. 90-95).

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio se desprende que la parte demandante afirma, que si bien es cierto, el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 485 de 2013, suscrita el 13 de julio de 2015 por la cual constituye título ejecutivo, se allega al plenario en copia simple, esto se debe a que en reiteradas oportunidades solicitó al Municipio de Puerto Boyacá, mediante derecho de petición con radicación No. 2019003249 de fecha 06 de mayo de 2019 (fl.97), aportar la copia auténtica de todos los documentos integrantes del contrato como lo son: las actas de suspensión y reinicio, copia del acta de liquidación bilateral, copia del radicado de la cuenta de cobro, entre otros.

Sin embargo, en respuesta a la anterior solicitud el municipio de Puerto Boyacá informó que los 1407 folios correspondientes al contrato de obra No. 485 de 2013 (fl.98) sería enviado al correo electrónico [ljcarrascal@gmail.com.](mailto:ljcarrascal@gmail.com), de lo cual se infiere que fueron enviados en **copias simples**.

De igual forma, señaló la parte accionante que, mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2019 (fl.99-100), solicitó la información completa de los documentos que conforman el expediente No. 485 de 2013, y en respuesta a estos mediante radicado SGA-24.1-478 de 15 de noviembre de 2019 (fl.101), el Secretario General Municipal de la Alcaldía de Puerto Boyacá informó con relación al requerimiento de las pruebas auténticas que:

*“En cuanto a la solicitud de copias auténticas, es menester dejar en claro que en principio se estableció la **presunción de autenticidad** de los documentos públicos mediante la implementación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 244 del Código General del proceso Ley 1564 de 2012), por consiguiente nlas “copias auténticas” que solicita el peticionario no son procedentes para el caso concreto, de esta manera se ha manifestado la doctrina al decir que “la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”, igualmente ha dicho el Consejo de Estado “tratándose de copias de documentos públicos, si bien estos pueden conforme al artículo 253 del C. de P.C., ser aducidos en original o copias, éstas sólo ostentan el mismo valor probatorio del original en los eventos previstos en el artículo 254 eiusdem (sic), aplicable en los procesos ante la jurisdicción administrativa en virtud de los prescrito por el artículo 168 del C.C.A.” **por consiguiente se procederá a entregar copias simples del documento público**, una vez se allegue el recibo de las reproducciones fotostáticas”. (Negritas y subrayas fuera de texto).”*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho precedente efectuar **requerimiento** al representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **Copia auténtica del acta No. 03 de liquidación de obra dentro del Contrato No. 485 de 2013**, suscrita el **13 de julio de 2015**, por los señores Wilder Barona Triana como representante

legal del Consorcio Contruboyacá; el Ingeniero de Oras Públicas Municipal Orlando Uribe; Carlos Alonso Ramírez Cumplido Interventor Externo y el Señor Secretario General Alberto Gómez Quiroz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Requerir** al representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar:

- **Copia auténtica del acta No. 03 de liquidación de obra dentro del Contrato No. 485 de 2013**, suscrita **el 13 de julio de 2015**, por los señores Wilder Barona Triana como representante legal del Consorcio Contruboyacá; el Ingeniero de Oras Públicas Municipal Orlando Uribe; Carlos Alonso Ramírez Cumplido Interventor Externo y el Señor Secretario General Alberto Gómez Quiroz.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CUARTO.-** Por Secretaría comuníquese a las partes el contenido de esta providencia, adjuntando copia de la misma para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : JESUS ALBERTO LEAL PLAZAS**  
**DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -**  
**CREMIL-**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00091 – 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### **1. De la aplicación de Decreto 806 de 2020.**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 28 de agosto de 2020 (fl. 4), no queda duda que le son aplicables las disposiciones contenidas en el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**<sup>1</sup>; norma que introdujo modificaciones procesales que deben tenerse en cuenta en todos los procesos judiciales. En este caso, es de especial atención lo dispuesto en el artículo 6 de la norma ibidem, veamos:

*"**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.***

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial***

---

<sup>1</sup> **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

***inadmitirá la demanda.*** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En cuanto a la obligación de remitir copia de la demanda a la parte demandada, se debe señalar, que la parte demandante aduce en el acápite de anexos "7. Evidencia de envío a procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co." (fl. 13)

Sin embargo, al verificar dicha constancia de envío se advierte que la misma corresponde a la remisión de la solicitud de conciliación prejudicial a la entidad demandada, así como a la Procuraduría de fechas 02 de abril de 2020 (fl. 29 y 30) y no a la remisión de la demanda con sus anexos.

Razón por la cual al no acreditarse dicho requisito, es del caso, requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de envío del mensaje de datos, en donde se pueda verificar de manera efectiva la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de la misma forma debe proceder al momento de subsanar la demanda en los términos de esta decisión.

Por otro lado, por reunir los requisitos señalados en los artículos 73 y siguientes del CGP, en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la abogada Gloria Esperanza Mojica Hernández identificada con la C.C. No. 40.023.522 y T.P. No. 115.768 por el C. S. de la J. conforme al mandato que le fue conferido por el demandante a folios 15 y 16 del expediente digital.

Finalmente, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**SEGUNDO-** El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

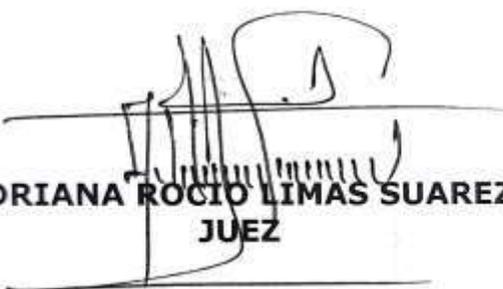
**TERCERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 40.023.522 y T.P. No. 115.768 por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visto a folios 15 y 16 del expediente digital.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : ROSSEMBER PABÓN MENESES**  
**DEMANDADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY PAT 5.**  
**RADICACIÓN : 1500133330112020-00094 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde se indica que la parte demandante presentó petición en relación a los hechos que ocupan el medio de control de la referencia (fl. 72), por lo cual se procederá a hacer las siguientes consideraciones.

### **1. Antecedentes.**

Rememorando la actuación se observa que el señor ROSSEMBER PABÓN MENESES presentó demanda de nulidad y restablecimiento a través de apoderado judicial, en fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual pretende se "revoque" el acto administrativo contenido en la Resolución RP 15469-208 del 18 de diciembre de 2019, emitida por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY PAT 5, por medio de la cual fue declarado contraventor (fls. 6-14).

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, este estrado judicial a través de auto adiado 23 de noviembre de 2020 dispuso inadmitir la demanda en razón a que no estaba demostrado que se hubiera agotado la actuación administrativa, no estaba debidamente determinada la cuantía y teniendo en cuenta que la conciliación no había sido aportada de forma integral (fls. 65-69). Decisión que fue notificada a través del Estado No. 043 de 2020 el cual fue comunicado el día 24 de noviembre del año en curso (fls. 70-71).

Decisión en la que se le reconoció personería para actuar como apoderado del demandante al abogado OSCAR DAVID ÁVILA PULIDO, de acuerdo con el poder obrante a folio 15 de la actuación.

### **2. De la petición interpuesta por el demandante.**

Que el demandante suscribió memorial que fuera allegado mediante mensaje de datos del 29 de noviembre de 2020, en donde señala interponer petición mediante la cual solicita se haga el control de convencionalidad respecto de la resolución sancionadora de primera instancia emitida por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY, en virtud a que señala que se vulneró su garantía a contar con un abogado y en razón a que dentro del acto de notificación no se le indicó que recursos podía presentar ni ante quien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 67 del C.P.A.C.A..

Indica además el demandante, que conforme lo anterior existe una violación al Estatuto de San José de Costa Rica, resaltando que los derechos humanos no caducan ni prescriben, ni pueden ser sujetos a requisitos previos para ser invocados.

De acuerdo con lo expresado líneas atrás, el Despacho puede colegir que la petición presentada por el demandante en fecha 29 de noviembre de 2020, tiene una relación directa con el proceso judicial del epígrafe, en virtud a que refiere al acto administrativo demandado y en sí, a las pretensiones propuestas en el presente medio de control, en el cual se solicita específicamente se declare la nulidad de la resolución sancionatoria proferida por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY PAT 5.

Ahora bien, debe destacarse que aunque la petición fue remitida a través del correo electrónico reportado en la demanda por el apoderado del demandante<sup>1</sup>, la petición fue suscrita únicamente por el demandante señor- ROSSEMBER PABÓN MENESES, por lo que el Despacho considera en primer lugar que la solicitud resultaría improcedente en tanto se incumple con lo consagrado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., el cual a su tenor establece:

**"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"* (subraya el Despacho).

Al respecto el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, ha expuesto lo siguiente:

*"El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses.*

*Es claro entonces, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados."*<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, para ahondar en la improcedencia de la solicitud, el Despacho señalará algunos aspectos que deben tenerse en cuenta frente a la petición presentada por el demandante.

En tal sentido, se indicará que en lo que tiene que ver con el derecho de petición interpuesto frente a autoridades judiciales, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha establecido de marras algunos parámetros que deben verificarse, veamos:

*"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora*

<sup>1</sup> fl. 14 – [centrodeprofesionales2018@gmail.com](mailto:centrodeprofesionales2018@gmail.com)

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 28 de mayo de 2018, rad. 15001-3333-012-2016-00054-01. M..P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-007 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

Mas adelante esa misma Corporación<sup>4</sup>, indicó en el mismo sentido que:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio**, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)." (Negrillas del Despacho).

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-652 del 30 de agosto de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Postura que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> quien ha señalado:

*"Lo anterior unido a que como se expusiera en la contestación de la tutela, según criterio del Consejo de Estado, los términos para respuesta al derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, v. gr. petición de copias.*

Conforme lo anterior, las peticiones que se interpongan ante los Jueces, que tenga relación directa con los procesos que adelantan y que se relacionen con la actividad jurisdiccional no deben atender a los postulados normativos de la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>, sino a las normas procesales que rigen la actuación judicial.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la solicitud presentada por el demandante es del todo judicial, en tanto lo que pretende es que se haga el control de convencionalidad respecto del acto administrativo demandado, lo cual a todas luces se debe adelantar dentro del medio de control en aplicación de los postulados Constitucionales, en especial de lo consagrado en el artículo 93 superior, que reza:

*"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

En este orden de ideas, a las autoridades judiciales les corresponde aplicar dentro de los procesos que adelantan las normas internacionales sobre derechos humanos que sean ratificadas por Colombia.

Así las cosas, el Juez administrativo al resolver asuntos puestos en su conocimiento a través de los medios de control determinados en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe verificar la Constitucionalidad de la actuación, la legalidad de la misma en virtud del artículo 148 del C.P.A.C.A, pero además debe corroborar que la misma esté de acuerdo con los postulados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>.

Por consiguiente, el Juez administrativo se constituye en juez de la legalidad y de la convencionalidad, al momento de proferir las decisiones que son de su competencia en el marco de la facultad jurisdiccional que le asiste<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia 30 de marzo de 2017. Rad. 23001233300020170047401, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Ratificada por la Ley 17 de 1972- por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

<sup>8</sup> De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2020 rad. 11001-03-15-000-2020-01310-00 M.P. Gabriel Valbuena Hernández, en la que se expresó: "El control de convencionalidad tiene su fuente en las obligaciones de los Estados consagradas en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Según estas disposiciones es deber de los estados organizar todo el aparato del poder público para permitir el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades que se reconocen en la Convención Americana de los Derechos Humanos, así también, interpretar el ordenamiento interno de conformidad con la CADH.

Sin embargo, es claro para el Despacho que dicha norma internacional- que según la Corte Constitucional hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>9</sup>, contiene principios que en su mayoría han sido desarrollados en por las normas nacionales y cuya interpretación se debe hacer en el marco de los procedimientos adoptados en el ordenamiento jurídico interno.

En el presente caso, se observa que el demandante solicita se haga control de convencionalidad respecto de la actuación administrativa adelantada por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY PAT 5 en el proceso sancionatorio en el cual se le declaró contraventor, aduciendo que en la actuación se le vulneraron las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto debe señalarse, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está contemplado para discutir los actos de la administración que lesionan los derechos subjetivos de las personas, cuando sean expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (artículo 137 y 138 del C.P.A.C.A.).

Entonces, le corresponde al Juez al momento de pronunciarse de fondo en la actuación establecer sí dentro del proceso administrativo se vulneraron los derechos y garantías del demandante, conforme se plantea en los cargos de la demanda y en aplicación de las normas que rigen las actuaciones administrativas en particular, teniendo para esto que acogerse a los principios consagrados en las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en cuanto a los derechos y garantías de los administrados.

No obstante, para que el Despacho pueda proceder a decidir de fondo el asunto, esto es, dentro del medio de control a través de la sentencia, se deben cumplir varias etapas, entre la que se encuentra inicialmente, la correspondiente a la admisión de la demanda, en la cual el Juez debe revisar que la misma cumpla, entre otros, con los requisitos fijados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, debe reiterarse que este Despacho mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020 estudió la demanda presentada a por el señor ROSSEMBER PABÓN MENESES a través de apoderado, y dispuso inadmitirla, teniendo dentro de sus argumentos el hecho de que no existían los elementos de prueba para señalar que se había agotado el procedimiento administrativo ante la entidad demandada (numeral 2º artículo 161 del C.P.A.C.A), esto es el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY; por lo cual, dando aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A. se le otorgó a la parte actora la posibilidad de subsanar la demanda en tal sentido.

Entonces, encontrándose el Despacho en esta etapa procesal mal podría pronunciarse respecto de los argumentos del demandante, los cuales están orientados directamente a sustentar sus pretensiones, puesto que para esto se debe desarrollar el proceso judicial en los términos del Código de Procedimiento

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional- Auto 034 de 2007, expediente D-6594 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde finalmente lo que se pretende es determinar si el acto demandado está o no acorde con el bloque de constitucionalidad y las garantías normativas que este comprende.

Finalmente, y en gracia de discusión, el Despacho debe expresar que la petición presentada por el demandado en ningún sentido puede interpretarse como la actuación procesal por medio de la cual se subsana la demanda, no por el simple hecho de que no vaya dirigido al proceso pues esto desconocería el principio de primacía de lo sustancial respecto de lo procesal, sino en virtud, a que como se señaló en precedencia la solicitud contraría lo consagrado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., al no acudirse mediante el apoderado reconocido en la actuación, y en mayor medida, por cuanto el objeto de la solicitud judicial no es corregir los yerros que se advirtieron en el auto adiado 23 de noviembre del año en curso, toda vez lo pretendido por el peticionario es la aplicación del control de convencionalidad, el cual en los términos de lo planteado por el demandado, reforzarían los argumentos de la demanda, lo cual en su conjunto debe estudiarse al momento de que se emita sentencia, pues corresponden al análisis de fondo de la legalidad del acto demandado.

En suma, el Despacho considera que la solicitud presentada por el señor ROSSEMBER PABÓN MENESES se torna improcedente, por lo que se estará a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el señor ROSSEMBER PABÓN MENESES, demandante, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, conforme lo planteado en esta decisión.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión del medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE ARCABUCO**  
**RADICACIÓN : 150013333011202000010500**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago que solicita el señor **RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS** en contra del **MUNICIPIO DE ARCABUCO** por el pago del **capital, actualización e intereses moratorios** que se causaron con ocasión de la liquidación del contrato de obra No. 064 del 07 de noviembre de 2013.

### **1.- COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."* (Negrilla el Despacho). Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

### **2.- De los requisitos del título ejecutivo:**

#### **2.1. Título ejecutivo.**

Según lo dispone el numeral tercero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo *"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el*

**acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Negrita fuera del texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que por regla general las obligaciones derivadas de la ejecución de contratos estatales se encuentran contenidas en un título complejo conformado por el contrato y documentos suscritos por la administración y el contratista, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor y/o en contra de cada uno de ellos.

Sin embargo, la misma Corporación ha sido enfática al sostener que tratándose de aquellos contratos que han sido objeto de liquidación bilateral, el título ejecutivo no requiere para su conformación más que la respectiva acta de liquidación suscrita por el representante legal de la entidad contratante o su delegado y el contratista, en la que se dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sobre el punto, en providencia del 7 de diciembre de 2010<sup>1</sup> el órgano vértice de ésta jurisdicción reiteró pronunciamiento del año 2009 en el que se expuso:

*“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, **la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo** y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.”<sup>2</sup>*

Lo anterior, principalmente porque es en el escenario de la liquidación bilateral del contrato estatal, donde los contratantes efectúan el ajuste final de cuentas, y estipulan “(...) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. (...) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren (...) **para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo**”<sup>3</sup>. En concordancia con lo anterior, refiriéndose al contenido de la liquidación, el Consejo de Estado ha advertido que aquella “*constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, **quién debe a quién y cuánto**, es decir, **para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.**”<sup>4</sup>*

En ese contexto, resulta apenas lógico que **siendo el acta de liquidación bilateral un título ejecutivo, sea obligación de los contratantes consignar en la misma todas y cada una de las inconformidades y/o**

<sup>1</sup>. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (I). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup>. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666. En igual sentido: Sentencia del 11 de octubre de 2006. Rad 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup>. Art. 60 Ley 80 de 1993.

<sup>4</sup>. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp: 15.935. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

**salvedades sobre las cuales ejercitarán acción judicial –declarativa o ejecutiva- con posterioridad<sup>5</sup>.** Pues ante la ausencia de aquellas, la reclamación judicial carecería de objeto y se tornaría inocua. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 2012 al señalar que una vez efectuada la liquidación bilateral *"no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira reclamar ante el juez."*<sup>6</sup> (Negrita fuera de texto).

Luego, los saldos a favor, bien del contratista o de la entidad contratante, siempre que estén consignados en el acta de liquidación serán objeto de reclamación exclusivamente a través del proceso ejecutivo contencioso administrativo<sup>7</sup>.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades al advertir que *"(...) cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso."* Y es así porque el acta de liquidación *"finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación..."*. Y *"procede declarar la existencia (de obligaciones) a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido..."*; frente a lo cual concluye la Corporación que *"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma..."*<sup>8</sup>. (Negrita fuera de texto).

De igual forma, se resalta que a pesar de la preexistencia de **actas de recibo final con anterioridad a la liquidación bilateral del contrato**, aquellas no son ejecutables toda vez que el estado final de la ejecución contractual se estipula en el acta de liquidación y ésta es la que presta mérito ejecutivo. En tal sentido, el Consejo de Estado diferenció estas etapas contractuales,

<sup>5</sup>. Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 5 de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. Int: 253207 - Providencia de 11 de noviembre de 2009. Rad. Int. 32666. - Providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. Int. 36373.

<sup>6</sup>. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp: 21.483. C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez. En el mismo sentido expuso la Sala Plena del alto Tribunal en proveído del 7 de diciembre de 2010. Exp: Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (I): *"Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él."*

<sup>7</sup>. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2012. Exp: 21.429. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. En igual sentido: providencia del 13 de abril de 2016. Exp: 36.373. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>8</sup>. Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 17 de julio de 2003. C.P. Alier E. Hernández Enríquez. Exp: 24.041. - Providencia de 30 de julio de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 28346.

señalando que "**De acuerdo con la naturaleza y finalidad tanto del acta de recibo final de los contratos como de la liquidación de los mismos, es claro que existen diferencias entre una y otra, pues al paso que la primera se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados, la segunda corresponde a un corte de cuentas definitivo entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas.**"<sup>9</sup> (Negrita fuera de texto).

En similar sentido, en lo que respecta a la ejecutabilidad de dichos documentos, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo refiere que "*las actas parciales de obras o de recibo final de las mismas, o las de servicios prestados, no son ejecutables cuando el contrato ya ha sido liquidado (...) De tal manera, que si se pretende ejecutar con un acta parcial o de recibo de obras o servicios y, para ese momento, el contrato ya fue liquidado de común acuerdo, la administración podrá perfectamente excepcionar para probar que el único título válido para la ejecución será el acta de liquidación bilateral del contrato estatal, como lo sostiene el Consejo de Estado*"<sup>10</sup>

Por su parte, al realizar el control oficioso de legalidad respecto de los **requisitos sustanciales o exigencias de fondo del título ejecutivo**, el Despacho constató que la obligación que se pretende ejecutar no es clara y expresa.

En cuanto a los requisitos sustanciales, la obligación es clara "*cuando no surge duda del contenido y características de la obligación*", esto es "*debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo*", expresa "*cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso*" o "*su materialización en un documento en el que se declara su existencia*" y exigible "*porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado*" (providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586).

Son varios los pronunciamientos del Consejo de Estado en el sentido que es obligación del Juez examinar de oficio los requisitos sustanciales del título judicial previamente a librar el mandamiento ejecutivo y al proferir la sentencia de seguir adelante (al respecto pueden citarse providencia del Consejo de Estado de fechas 20 de noviembre de 2003 y 7 de febrero de 2011, expedientes 21310 y 23886).

---

Consejo de Estado. S.C.A. S.3. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Acción de controversias contractuales No.25000-23-26-000-2001-02118-01 (25199).  
<sup>10</sup>. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. *La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Editorial: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta edición.

### **3. Caso concreto**

En el presente caso, la parte ejecutante solicitó el mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Arcabuco por la suma de setenta y un millones doscientos catorce mil doscientos dieciocho pesos (\$71.214. 218.00), valor correspondiente al saldo del contrato de obra No. 064 de 07 de noviembre de 2013; por la actualización del valor correspondiente al capital hasta la fecha efectiva del pago y por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a partir del 01 de junio de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.

El Despacho advierte que el ejecutante allegó como documento base de ejecución, **copia del acta de liquidación del contrato de obra No. 064 del 07 de noviembre de 2013**, suscrita el día **23 de noviembre de 2015**, por el alcalde municipal, el contratista, el interventor y el supervisor del contrato (fl.54-57). En dicho documento se consignó lo siguiente:

<b>BALANCE GENERAL</b>			
<b>DINEROS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA</b>			
<b>VALOR CONTRATO INICIAL</b>	<b>\$ 537.838.296,31</b>		
<b>VALOR CONTRATO ADICIONAL</b>			
<b>VALOR TOTAL OBRA</b>		<b>\$ 484.054.267,00</b>	
<b>SALDO NO EJECUTADO</b>			<b>\$53.753.809,31</b>
	<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$537.838.296,31</b>	<b>\$537.838.296,31</b>
<b>MULTAS</b>			
<b>VALOR MULTAS IMPUESTAS</b>	<b>\$</b>		
<b>VALOR MULTA CANCELADAS</b>	<b>\$</b>		<b>\$</b>
<b>VALOR SALDO MULTAS</b>			
	<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>
<b>BALANCE GENERAL</b>			
<b>VALOR TOTAL EJECUTADO</b>		<b>\$484.054.287,00</b>	
<b>VALOR RECIBIDO</b>	<b>\$412.840.069</b>		
<b>VALOR SALDO MULTAS</b>			<b>\$</b>
<b>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>	<b>\$484.054.287,00</b>	<b>71.214.218</b>	
	<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$484.054.287,00</b>	<b>\$484.054.287,00</b>

A su vez, en el numeral sexto del acta de liquidación bilateral se consignó:  
*"SEXTA: Consecuentemente con lo aquí expuesto, el Municipio de Arcabuco – Boyacá cancelara a **RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.300.180 de Chiquinquirá, la suma de \$ **71.214.218,22** Correspondiente al pago restante para completar el 90% de la Liquidación Total del Proceso."*

*En atención a lo previsto en la presente acta, las partes contratantes dan por liquidado el **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 064** de fecha 07 de Noviembre de 2013, declarándose las partes a Paz y Salvo entre ellas, libres de todo apremio o desavenencia, por lo cual no se consignan observaciones u objeciones."(subrayas del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que al revisar el texto y contenido del documento base de ejecución, esto es, el acta de liquidación bilateral del contrato, en efecto se lee en su numeral sexto, que el Municipio de Arcabuco cancelará al señor Rafael Antonio Robayo Casallas la suma de \$71.214.218.00 correspondiente al pago restante para completar el 90% de la Liquidación Total del Proceso.

No obstante, a renglón seguido se consigna que en atención a lo allí dispuesto *"... las partes contratantes dan por liquidado el **contrato de obra publica No. 064** de 07 de noviembre de 2013, declarándose las partes a Paz y Salvo entre ellas, libres de todo apremio o desavenencia, por lo cual no se consignan observaciones y objeciones."*

Conforme ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, cuando un contrato es liquidado bilateralmente, en este documento deben constar todas las obligaciones a cargo de las partes, de manera clara y concreta, de manera que son las obligaciones que constan en dicha acta las que después podrán reclamarse judicialmente, sea por el proceso declarativo o por el ejecutivo. Así, si a la liquidación del contrato existe un saldo a favor de alguna de las partes, necesariamente en el acta de liquidación debe constar de manera clara y expresa dicha obligación, para que pueda ser reclamada judicialmente. (Al respecto se citan entre muchas otras providencias del Consejo de Estado – Sección Tercera: de fecha 5 de octubre de 2000 C.P. María Elena Giraldo Gómez, No. interno: 253207; de fecha 11 de noviembre de 2009, radicado interno 32666; de fecha 13 de abril de 2016, radicado interno No. 36373, C.P. Hernán Andrade Rincón).

Ha señalado el Consejo de Estado que *"cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso."* Es así porque el acto de liquidación *"finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación...".* Y *"procede declarar la existencia (de obligaciones) a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido...".* Concluye el Consejo de Estado que *"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el*

**acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...**" (Sección Tercera del Consejo de Estado providencia de 17 de julio de 2003, expediente 24.041. C.P. Alier E. Hernández Enríquez y providencia del 30 de julio de 2007, expediente 28346 C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

En el presente caso, la parte ejecutante reclama el pago de saldo a su favor derivado del contrato de obra pública No. 064 de 07 de noviembre de 2013, por la suma de setenta y un millones doscientos catorce mil doscientos dieciocho pesos (\$71.214.218.00), ahora de conformidad con el acta de liquidación bilateral del contrato, se consignó que el Municipio de Arcabuco cancelara la suma en comento, sin embargo, en el párrafo siguiente se indicó que las partes se declaran a paz y salvo entre ellas libre de todo apremio por lo tanto no se consignaron observaciones y objeciones, es decir, que para este Despacho la obligación no es clara pues se indica que se encuentra un saldo a favor, pero acto seguido señala que las partes se encuentran a paz y salvo, lo cual genera duda al Despacho de si en efecto existe saldo a favor del contratista.

Al respecto se reitera que cuando el contrato estatal se ha liquidado, el acta de liquidación constituye el único título ejecutivo, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho documento como quiera que a través de este las partes definen las cuentas y precisan el estado en que quedaron las prestaciones. Sobre el tema el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>11</sup>, en reciente pronunciamiento precisó:

"(...)

*De ahí que, si existe un saldo a favor de alguna de las partes, dicha situación habrá de quedar claro y expreso dentro del referido documento, aspecto que no se advierte del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 10 de 2015, en donde, tal como ya se advirtió, lo que aparece consignado es que el contratista recibió a la fecha de suscripción del acta de recibo final la suma que ahora pretende reclamar por la vía ejecutiva.*

*A partir de lo anterior, se tiene que la obligación contenida en dicha acta no resulta clara, pues la misma no es inteligible y tampoco puede entenderse en un solo sentido, situación que se reitera aún más con el argumento expuesto por la parte recurrente, quien acude a varias interpretaciones para tener que explicar el contenido del acta de liquidación bilateral. En efecto, la misma parte se contradice al señalar que la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato es clara, pero sin embargo, para sustentar su afirmación tiene que acudir a una serie de interpretaciones, así: que de un análisis al acápite de VALOR TOTAL RECIBIDO, no se observa ninguna suma de dinero, aunado a que del acápite denominado VALOR A PAGAR ACTA DE RECIBO FOINAL, se extrae una obligación de pagar la suma de \$59.954.310, de lo cual*

---

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 13 de octubre de 2020, radicado 2018-00088.

*se puede concluir entonces que el municipio de San Miguel de Pare en ningún momento le canceló al contratista la suma correspondiente al acta de recibo final.*

*Debe recordarse una vez más que la obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, sin necesidad de acudir a interpretaciones como las que efectúa la parte ejecutante para efectos de tratar de demostrar dicho requisito de carácter sustancial.*

*Por otro lado, en cuanto a la expresión consignada dentro del acta de liquidación consistente en que "Las partes se declaran a Paz y Salvo por todo concepto", no es de recibo el argumento de la parte demandante en el sentido que la misma obedece a los formatos preestablecidos por el municipio de San José de Pare, pues atendiendo a la naturaleza del acta de liquidación bilateral, la misma constituye un acuerdo en el que las partes, en ejercicio de su autonomía, definen el estado en el que quedaron las prestaciones, de ahí que no es aceptable que el contratista hubiere firmado a satisfacción la referida acta, pero en esta instancia alegue presuntos problemas de preformas. Por ello, el presente cargo no prospera.*

*En relación con este punto, la Sala indicará que si bien es cierto el título ejecutivo bien puede ser singular o complejo, lo cierto es que cuando el contrato estatal ha sido liquidado, la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a cargo de uno de los contratantes se acredita exclusivamente con el acta de liquidación bilateral o unilateral, según el caso, atendiendo a que es el documento a través del cual se hace el balance final de cuentas.*

*A partir de lo anterior, se tiene entonces que la obligación que pretende ejecutarse no es expresa, en la medida que no aparece manifiesta de la redacción del título, en este caso, del acta de liquidación bilateral de fecha 28 de diciembre de 2015. Por el contrario, la parte ejecutante pretende que la misma se declare a partir del acta de recibo final del 15 de diciembre de 2015, del acta de liquidación bilateral del 28 del mismo mes y año, así como de la factura de venta No. 2 del 31 de diciembre de 2015, desconociendo que, en eventos en los que el contrato ha sido liquidado, el único documento que servirá de título ejecutivo es el acta de liquidación bilateral o unilateral, tal como de manera reiterada lo ha sostenido el Consejo de Estado, ello atendiendo a la naturaleza del mencionado documento.”(subrayas del Despacho).*

De lo expuesto concluye el Despacho, que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, ni expresa, toda vez que, de la redacción del título, esto es el acta de liquidación bilateral del 23 de noviembre de 2015, se concluye que no contiene de manera directa una obligación **clara**, en razón a que se debe acudir a interpretar dicho documento para poder establecer las condiciones de la obligación que se reclama, dejando de ser en ese entendido palmaria ante una posible ejecución de la misma.

Así mismo, como se viene indicando dicha acta de liquidación bilateral la cual constituye el título, no comprenden una obligación **expresa**, puesto que no

exterioriza de manera concreta el compromiso de la entidad demandada para con la ejecutante, por cuanto simplemente, se reitera, que si bien indica un saldo a favor del contratista posteriormente señala que las partes del contrato se encuentran a paz y salvo.

Por consiguiente, se concluye que el acta de liquidación bilateral, único documento que puede constituirse como título ejecutivo, no cuenta con las condiciones sustantivas esenciales que acrediten que la obligación reclamada a través de la acción ejecutivo sea expresa y clara, motivo por el cual no es posible librar mandamiento de pago, por las razones atrás expuestas. Lo anterior sin perjuicio de que la parte ejecutante acuda a un proceso declarativo a fin de lograr reclamar la nulidad del acta bilateral o el reconocimiento del saldo insoluto. Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS** en contra del **MUNICIPIO DE ARCABUCO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

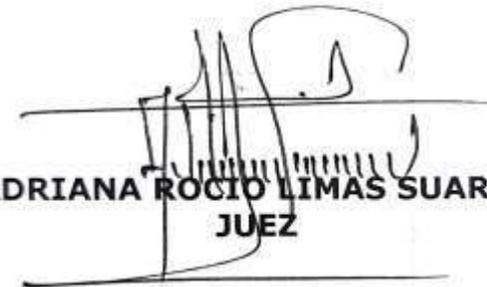
**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada **LAURA MILENA DIAZ ALBA**, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 29.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00108 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### 1. De las pretensiones de la demanda y el poder

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones (...)*". (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 163 ibidem prevé "**Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. **Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**" (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el ciudadano **JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL** interpuso demanda en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, solicitando:

***PRIMERA:*** se declare la nulidad de la Resolución No. 0067 del 27 de febrero 2018, del oficio No. 1.3.13-2-1267 de fecha 5 de julio de 2019 y demás actos administrativos que ordenaron no revocar la Resolución No. 0067 del 27 de febrero 2018.

***SEGUNDA:*** Como consecuencia de la anterior y como establecimiento de los derechos de mi poderdante, solicito se proceda al reintegro de mi representado Señor **BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.169.649 expedida en la ciudad de Tunja, al cargo de agente de tránsito grado 10 código 403, hoy **TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO CODIGO 340 GRADO 6** en la planta de personal de la Alcaldía mayor de Tunja, o a uno de igual o similar categoría, calidades laborales y prestacionales, de la Alcaldía mayor de Tunja.

***TERCERA:*** Se ordene el reconocimiento y pago a favor de mi representado Señor **BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.169.649 expedida en la ciudad de Tunja

el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se debió efectuar su reintegro esto es el 11 de marzo de 2019 hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.

**CUARTA:** Se declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios, para todos los efectos legales y prestacionales del señor **BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.169.649 expedida en la ciudad de Tunja.

**QUINTA:** La liquidación de las anteriores solicitudes deberán efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente forma y valores:

#### **INDEMNIZACIÓN POR SALARIOS NO PERCIBIDOS**

<b>ITEM</b>	<b>VALOR</b>
<b>INDEMNIZACIÓN POR SALARIOS NO PERCIBIDOS POR MES</b> desde el 11/03/2019 al 17/06/2020 (15 meses)	<b>\$2.351.017</b>
<b>TOTAL SALARIOS NO PERCIBIDOS</b>	<b>\$35.265.255</b>

#### **INDEMNIZACIÓN POR COTIZACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL DEJADA DE PERCIBIR**

<b>ITEM</b>	<b>VALOR</b>
<b>Cotización a salud, pensión y riesgos laborales:</b> desde el 11/03/2019 al 17/06/2020 (15 meses)	<b>Pensión: \$282.122.04 mes</b> <b>salud: 188.081.36 me</b> <b>riesgos: nivel 2</b> <b>\$24.544.61mes.</b>
<b>TOTAL SEGURIDAD SCIAL NO PERCIBIDOS</b>	<b>\$7.421.21.15</b>

#### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

<b>ITEM</b>	<b>VALOR</b>
La cual equivale a un día de salario por día de mora e el pago de las acreencias laborales, liquidada desde el 11/03/2019 al 01/10/2020	
<b>TOTAL</b>	<b>\$44.669.323.00</b>

#### **DAÑOS MORALES**

<b>ITEM</b>	<b>VALOR</b>
Por daños morales la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el trabajador.	100 salarios mínimos

JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL - -100 salarios mínimos	
<b>TOTAL</b>	<b>\$82.811.600</b>

**TOTAL A CANCELAR: (\$170.167.388. 00). (...)"**

Pretensiones frente a las cuales se advierte que:

i) Se demanda la nulidad de la Resolución No. 0067 del 27 de febrero 2018, del oficio No. 1.3.13-2-1267 de fecha 5 de julio de 2019 y también son acusados los demás actos administrativos que ordenaron no revocar la Resolución No. 0067 del 27 de febrero 2018.

Respecto de la cual se advierte una indeterminación en cuanto al objeto de la demanda, e incluso en el poder anexo con relación a la individualización de los actos administrativos acusados. Pues sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado "*Recuérdese que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **tiene una naturaleza rogada por ende, el juicio de legalidad que se haga respecto de los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas no es oficioso y requiere de la interposición del respectivo medio de control. Dicha demanda, representa el límite de la decisión del juez.***"<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la parte demandante deberá precisar, cuáles son esos otros actos administrativos que ordenaron no revocar la Resolución No. 0067 del 27 de febrero 2018 que son objeto de reproche y aportar copia de los mismos al proceso, o excluirlos del acápite respectivo.

ii) De igual forma deberá anunciarlos de forma precisa o excluirlos del **poder** que ha de corregir, toda vez que allí también se señala que se demanda la nulidad de los demás actos administrativos que ordenaron no revocar la Resolución No. 0067 del 27 de febrero 2018; lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, que prevé que los asuntos en los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

iii) En la pretensión tercera se pide "*el reconocimiento y pago (...) de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se debió efectuar su reintegro esto es el 11 de maro de 2019 hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.*" Y en la quinta se pretende "*La liquidación de las anteriores solicitudes deberán efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente forma y valores: INDEMNIZACIÓN POR SALARIOS NO PERCIBIDOS (...) \$35.265.255 INDEMNIZACIÓN POR COTIZACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL DEJADA DE*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 03 de febrero de 2020. Expediente: 15001-23-33-000-2020-00016-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

*PERCIBIR (...) \$7.421.21.15 INDEMNIZACIÓN MORATORIA (...) \$44.669.323.00 DAÑOS MORALES (...) \$82.811.600 TOTAL A CANCELAR: (\$170.167.388.00). (...)*”.

Lo cual genera confusión, pues pareciera que se estuviera pidiendo dos veces los emolumentos dejados de percibir, además se observa que se pide unas indemnizaciones y perjuicios morales en un solo texto que impide individualizarlos. Por lo que a fin de darle claridad a la solicitud de restablecimiento del derecho deberá la parte actora nuevamente enunciarlas de forma clara y específica, desagregando y enumerándolas según corresponda. De igual manera se le señala que las pretensiones deberán guardar coherencia con la estimación de la cuantía, como se indicará más adelante.

## **2. De los hechos y el concepto de violación**

Por otra parte, los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: “(...) 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *“tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7° del artículo 180 ídem.”*<sup>2</sup>

De igual forma, se advierte que la importancia de formular en debida forma los hechos de la demanda radica en que estos sirven de sustento de las pretensiones, luego en esa medida y como quiera que se formularon pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es del caso contar con hechos **debidamente enumerados**, lo cual no se cumple en los numerales 16, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del acápite de hechos. Además deben estar **clasificados cronológicamente**, sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas ni hechos repetitivos, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos como se verifica en los siguientes hechos de la demanda, (fl. 3-4, 5, 9, 10, 11, 12 nuevamente 10, 14, 16 y 17), lo cual se aleja de un escenario fáctico coherente y objetivo (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así entonces, dichas explicaciones, en lo pertinente, deberán hacer parte de otro acápite denominado fundamentos de derecho.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Finalmente, en cuanto al acápite de fundamentos de derecho, como quiera que solo se indican unas normas violadas (fl. 11), resulta necesario se explique el concepto de violación.

Pues sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló que "(...) la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.** Como se observa, los hechos y el concepto de violación son dos requisitos que deben establecerse en la demanda **de forma separada**. (...)"<sup>3</sup>

Por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos y el acápite de fundamentos de derecho teniendo en cuenta lo expuesto.

### **3. De los actos demandados.**

De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."

En el caso que nos ocupa, se solicita que se declare la nulidad "(...) de la Resolución No. 0067 del 27 de febrero 2018, del oficio No. 1.3.13-2-1267 de fecha 5 de julio de 2019 (...)"

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que respecto de la Resolución No. 0067 del 27 de febrero 2018, a pesar de indicarse en el numeral primero del acápite pruebas (fl. 12), no se anexó copia de la misma, ni de su constancia de notificación o comunicación, y en cuanto al oficio No. 1.3.13-2-1267 de fecha 5 de julio de 2019 si bien obra copia del mismo, también lo es, que no se aportó constancia de notificación, comunicación del mismo, motivo por el cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue los documentos en mención, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado. Así mismo, allegue copia de la petición que dio lugar a la expedición del oficio No. 1.3.13-2-1267.

### **4. De las pruebas y anexos de la demanda**

Al respecto, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse de "(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, (...)."

Revisado el libelo inicial de la demanda, al momento de relacionar las pruebas que aporta a la actuación hace referencia a: "2. *Petición revocatoria Resolución Numero 0067 de 27 de febrero de 2018. (...) 20. Recurso de reposición interpuesto por mi poderdante contra el Decreto No. 0181 del 11*

---

<sup>3</sup> Ibidem.

de junio de 2020" (fl. 12); sin embargo, vistos los anexos de la demanda se observa que no fueron aportados.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso solicitar a la parte actora se sirva allegar las pruebas antes enunciadas y que sirven de sustento a las pretensiones y hechos de la demanda.

### **5. Estimación razonada de la cuantía.**

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para determinarla.

Se observa que la parte demandante estima la cuantía en "*Un total igual o superior a los CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.)*" (fl. 12), no obstante, no se señala de manera clara como se obtuvo tal valor económico, y además se advierte que la misma no guarda coherencia con la pretensión quinta donde se señala como suma a cancelar "\$170.167.388, 00" (fl. 11) y donde se determinan otras sumas de las cuales también se desconoce cómo se obtuvieron.

Así las cosas, este Juzgado no puede establecerse si la cuantía se determinó de manera objetiva o subjetiva, situación que debe ser subsanada por la parte demandante, teniendo en cuenta además lo consignado con relación a las pretensiones de la demanda.

### **6. Medidas especiales.**

**Por último, este estrado judicial considera igualmente necesario solicitar a la parte demandante que en aplicación del artículo 6° del mencionado Decreto, proceda a aportar la subsanación de la demanda con sus anexos en medio electrónico y en formato PDF; además, para que en ejercicio de esta oportunidad procesal proceda remitir por medio electrónico copia de la subsanación y de los anexos a la parte demandada, allegando al Despacho constancia de tal comunicación.**

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

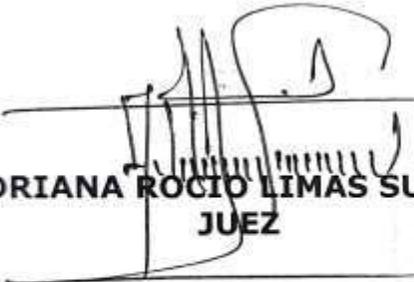
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda y sus anexos deberá ser aportado por medio electrónico en formato PDF, a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, **la parte demandante** deberá remitir una copia por medio electrónico a las entidades demandadas al canal digital dispuesto por cada una de estas para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: HELKIN MAURICIO DUARTE CRISTANCHO-DIDIER DEL CARMEN BUSTOS SIERRA actuando en nombre propio y de su menor hija LEIDY KATERINE DUARTE BUSTOS y JONATHAN MAURICIO DUARTE BUSTOS.**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

**REFERENCIA:15001-33-33-011-2020-00111-00**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el acta individual de reparto del 05 de octubre de 2020 - secuencia 1068 (fl. 83), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, los demandantes actuando por conducto de apoderado, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por los perjuicios a ellos causados a raíz de las lesiones padecidas y de la pérdida de capacidad laboral del Ex - Dragonenate HELKIN MAURICIO DUARTE CRISTANCHO.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos del 156 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, establece la competencia en materia de reparación directa, así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** (...). (Negrilla del Despacho).

De acuerdo con la norma antes transcrita, es claro que los demandantes cuentan con dos opciones para elegir el Juez competente por el factor territorial, alternativas que precisamente están dadas, **bien por el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o bien, por el domicilio principal de la entidad demandada.**

Al respecto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, al resolver diversos conflictos de competencia, ha hecho referencia a la facultad de elección que el legislador otorgó a los demandantes en el marco del medio de control de reparación directa para determinar el factor territorial, asignando el conocimiento de los asuntos, bien a los Jueces o Tribunales donde se perpetraron las circunstancias que constituyen la fuente del daño, o bien donde se encuentra el domicilio o sede principal de la entidad, según la intención de los interesados. Frente a este asunto, resulta procedente citar las siguientes providencias:

- *Providencia del 19 de febrero de 2015, proferida por la subsección (A), con ponencia del Doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro del proceso con radicado interno No. 49242, donde se asignó la competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tratarse del lugar donde se encuentra el domicilio de la entidad demandada, que para el caso correspondía a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, y por tratarse del lugar elegido por la parte demandante al presentar la demanda.*

- *Providencia del 6 de abril de 2016, proferida por la subsección (B), con ponencia del Doctor DANILO ROJAS BETANCOURT, dentro del proceso con radicado interno No. 51942, donde se asignó la competencia al Tribunal Administrativo de Sucre, por tratarse del Juez del lugar donde ocurrieron las circunstancias que originaron el daño, y por tratarse del lugar elegido por la parte demandante al presentar la demanda.*

- *Y, finalmente, providencia del 2 de mayo de 2016, proferida por la subsección (C), con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA dentro del proceso con radicado interno No. 56575, donde se asignó el conocimiento del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tratarse del lugar donde se presentaron las circunstancias que originaron el daño, así como también por ser el lugar donde tienen ubicada la sede principal las entidades demandadas que en aquella ocasión eran el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.*

• *Providencia del 12 de septiembre de 2017 subsección A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso con radicado interno (59223) "Las reglas que determinan la competencia en razón del territorio y que se refieren a la acción de reparación directa señalan que la demanda puede presentarse, a elección del demandante, en el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o en el domicilio o sede principal de la entidad demandada (numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.). En el caso bajo estudio se observa que lo que origina la demanda es la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor Leonidas Penagos Arayón, a partir del 6 de abril de 2013, cuando fue detenido en Cali en virtud de la orden de captura 223 del 9 de marzo de 2001 y trasladado las instalaciones de la SIJIN de Palmira (Valle), para su judicialización, ciudad esta última donde permaneció privado de la libertad hasta agosto 28 de 2014. Se advierte que, debido a que en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira (Valle) se surtieron todas las actuaciones que dieron lugar a que el señor Leonidas Bustos Arayón fuera detenido, la competencia para conocer del proceso de reparación directa, como lo indica el numeral 6 del artículo 156 antes mencionado, le corresponderá al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, por pertenecer al distrito judicial del lugar donde ocurrieron los hechos cuestionados a través del medio de control incoado." CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. Subsección "A". Auto resuelve conflicto de competencias de doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-33-33-007-2017-00048-01(59223)."*

Se reafirma entonces, de que los demandantes cuentan con la facultad de elegir donde demandar, contando con la posibilidad de acudir al Juez del lugar de las circunstancias que dieron origen al daño, o bien al del lugar donde se encuentre el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte de acuerdo con lo señalado en la demanda, que el hecho que dio origen a los padecimientos del actor ocurrió en el **mes de febrero del año 2000**, cuando en cumplimiento de sus funciones se trasladaban en avioneta de la **Ciudad de Bucaramanga – Santander, a la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander** con un interno quien amenazado al ahora demandante y a su compañero de trabajo con un "punzón", obligó al comandante de la aeronave a descender en algún lugar del Magdalena Medio, procediendo posteriormente el interno a huir tomando como rehén al compañero del demandante, situaciones que desencadenaron en un trastorno de estrés postraumático y trastorno mixto de ansiedad y depresión (fls.9 y 77).

Por tanto, para este Despacho, se debe tener en cuenta que el hecho que desencadenó los padecimientos del actor se originó cuando se desplazaba en aeronave desde la Ciudad de Bucaramanga a la Ciudad de Cúcuta trasladando al interno, siendo esa jurisdicción la primera opción que tendrían los demandantes para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, se tiene que la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**- cuyo domicilio o sede principal se encuentran ubicadas en la Ciudad de Bogotá D.C., por lo que los Juzgados Administrativos de Bogotá también serían competentes para conocer del presente asunto.

Desde esta perspectiva se concluye que los demandantes podían optar entre acudir a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga**, por tratarse de los estrados judiciales que tienen jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, donde se encuentra el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

En consecuencia, considera el Despacho procedente efectuar requerimiento a la parte demandante, para que previo a proferir la decisión que en derecho corresponde manifieste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en que circuito judicial desea que sea tramitado el presente medio de control si en los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga** o en los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá** de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Una vez vencido el anterior término, si la parte demandante no hace manifestación alguna al requerimiento hecho el Despacho procederá al **envío de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, por ser este donde se encuentra el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

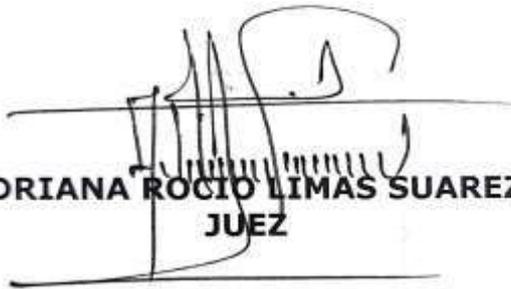
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Requerir** al apoderado de la **parte demandante**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva manifestar en que circuito judicial desea que sea tramitado el presente medio de control si en los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga** o en los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá** de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** - Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

NMG/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : FAVIO HERNÁN VARGAS JIMÉNEZ**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN : 150013333011202000121-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### 1. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente en el inciso 4 de su artículo 6°, estipuló:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 19 de octubre de 2020 (fl. 4), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, no obstante la parte actora no cumplió con esta carga, puesto que el mensaje de datos que contenía la demanda y sus anexos solamente se envió a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, sin que se pueda verificar que se haya remitido copia a otro destinatario. En tal sentido la parte actora debe subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, la demanda y sus anexos, en los términos de la norma antes transcrita.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por último, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Del escrito de demanda y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**QUINTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado JUAN JAIRO AVELLANEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.548 y T.P. 225.993 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folios 6-7 del expediente.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así

mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

CGS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: LILIA DEL CARMEN MARTÍN BERMÚDEZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES UGPP**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00129 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia. Sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, por intermedio de apoderado judicial YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, la señora **LILIA DEL CARMEN MARTÍN BERMÚDEZ**, interpuso demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital e intereses derivados de los pagos ordenados en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó la providencia del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja.

### II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incurrido en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 18 de marzo de 2019, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, con el Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho aquél que en la actualidad actúa igualmente como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia<sup>1</sup>.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido al profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez".*

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

<sup>1</sup> De conformidad con poder visto a folio 17 del expediente digital.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-874238 del 7 de octubre de 2004, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se

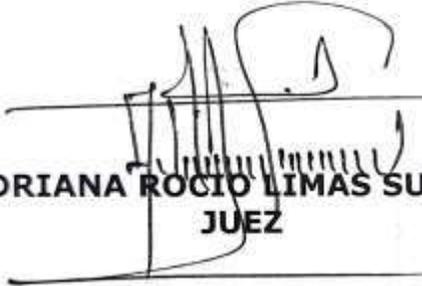
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita al Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ